



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONCUBINATO EN EL
DISTRITO FEDERAL PARA LA DIVERSIDAD DE SEXOS”.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JAZMIN FLORES MARTÍNEZ

**ASESORA:
LIC. MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ**

ESTADO DE MÉXICO

2005

m m 344373

A DIOS.

Por permitirme llegar a hasta aquí sino en las mejores tampoco en las peores condiciones, por permitirme lograr este sueño y por poner en mi camino a tantas personas tan lindas.

A MIS PAPÁS Y HERMANOS.

Por la ayuda, apoyo, ánimo y empuje que me brindaron, infinitas gracias por no dejarme encerrada en mi casa como un mueble (cosa que le hacen a muchos discapacitados), por los sacrificios realizados; a mis hermanos: Laura, Emmanuel y Diana, gracias por creer en mi y por cederme el tiempo y la atención que les tocaba y que mis papás: María de la luz y Manuel, tuvieron que darme por mi condición. En fin a toda mi familia que es mi motor para seguir adelante.

A MIS AMIGOS.

*Luis, Julio, Ramiro, Rachel, Oscar, Mónica, Daniel y, Martín, por ser mis
piernas, ya que sin ustedes no me hubiera sido posible llegar a las clases, pues
aunque existiera las ganas de estudiar y la capacidad sin ustedes no lo hubiera
logrado, gracias por su apoyo y sobre todo por la confianza y por haber
entablado conmigo una amistad que espero sea para toda la vida.*

A LA LIC. MARTHA RODRIGUEZ.

Por la ayuda y el apoyo prestado, por la transmisión de conocimientos, pero por sobre todas las cosas, por darme un trato digno e igualitario, y no suponer que mis capacidades son menores.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

*Por haberme permitido estudiar en la mejor y más importante universidad de
América Latina.*

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES PLANTEL
ARAGON.**

*Por formarme como todo un profesional, mediante compromiso del estudio y la
practica, y así lograr una de mis metas.*

INDICE

INTRODUCCION.....	Pág. I
-------------------	--------

CAPITULO I. ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO

1.1	El Concubinato en las culturas antiguas.....	1
1.1.1	Etapa primitiva.....	1
1.1.2	Judíos.....	3
1.1.3	Egipcios.....	5
1.1.4	Romanos.....	6
1.1.5	Edad media.....	9
1.1	El concubinato en el México Prehispánico.....	11
1.2	El concubinato en el México Colonial.....	14
1.3	El concubinato en el México Independiente.....	17
1.4	El concubinato en el México Revolucionario.....	19
1.5	El concubinato en el México Post-revolucionario.....	21

CAPITULO II. NOCIONES JURÍDICAS DEL CONCUBINATO

2.1	Concepto jurídico del concubinato en algunos Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y el Código Civil para el Distrito Federal.....	28
2.1.1	Código Civil para el Estado libre y soberano de Jalisco.....	29
2.1.2	Código Civil para el Estado libre y soberano de Tamaulipas.....	31
2.1.3	Código Familiar reformado y de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.....	32
2.1.4	Código Civil del Estado de México.....	36
2.1.5	Código Civil para el Distrito Federal.....	37
2.2	Requisitos para la existencia legal.....	38
2.2.1	Comunidad de lecho.....	38
2.2.2	Temporalidad.....	39
2.2.3	Publicidad o semejanza al matrimonio.....	41
2.2.4	Singularidad.....	43
2.2.5	Celibato.....	44
2.2.6	Capacidad.....	46
2.3	Diferencias del matrimonio y el amasiato con el concubinato.....	47

CAPITULO III. EFECTOS PRODUCIDOS POR LA RELACIÓN CONCUBINARIA

3.1	Efectos jurídicos en general.....	59
3.2	Efectos jurídicos que se crean entre los concubinos.....	60
3.2.1	Alimentos.....	61
3.2.2	Régimen Patrimonial.....	67
3.2.3	Sucesión Legítima.....	71
3.3	Efectos jurídicos con relación a los hijos nacidos de la pareja concubinaria.....	74
3.3.1	Reconocimiento.....	75
3.3.2	Filiación.....	78
3.3.3	Alimentos.....	82
3.3.4	Patria Potestad.....	83
3.4	Efectos jurídicos frente a terceros.....	85
3.4.1	Ley Federal del Trabajo.....	86
3.4.2	Ley del Seguro Social.....	88
3.4.3	Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.....	92

CAPITULO IV. ANÁLISIS DEL CAPITULO XI "DEL CONCUBINATO" EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SU RECONOCIMIENTO EN LA PRÁCTICA Y LA PROPUESTA DE RECONOCIMIENTO Y REGULACIÓN DEL CONCUBINATO ENTRE PAREJAS GAY

4.1	Comentarios al Capítulo XI "Del Concubinato.....	98
4.1.1	Artículo 291 Bis.....	99
4.1.2	Artículo 291 Ter.....	103
4.1.3	Artículo 291 Quáter.....	103
4.1.4	Artículo 291 Quintus.....	104
4.2	Reconocimiento del Concubinato.....	105
4.2.1	Trámite Administrativo.....	106
4.2.2	Procedimiento Judicial.....	107
4.3	Argumentos, causas y justificación de la Propuesta de Reconocimiento del concubinato para la diversidad de sexos.....	109
4.4	Proyecto de Adición al Código Civil del Distrito Federal.....	123
	CONCLUSIONES.....	131
	BIBLIOGRAFÍA.....	133

INTRODUCCION

En cualquier lugar del mundo y dentro de las leyes de un determinado país existen o deben existir normas o reglas para que éste tenga valores, principios y patrones de conducta bien fundamentados.

El hombre con el afán de evolucionar y descubrir nuevas y cómodas formas de vida ha hecho que la Ley por medio del Derecho de Familia intervenga de manera directa o indirecta para salvaguardar los intereses de la misma y romper con el estado natural primitivo que en ocasiones es difícil eliminar.

La Familia es considerada como lugar emocional en el cual nos desenvolvemos, desarrollamos, y aprendemos a convivir, ahí se forman nuestras costumbres, hábitos e ideas, y se nos dan derechos y obligaciones que tenemos como nación. La familia sigue y seguirá siendo el núcleo social en donde se educa al individuo para un bien o mal vivir.

Los grupos familiares han existido en todas las culturas y a lo largo de la historia, de éste modo se originaron diversos tipos, reflejando la gran variedad de contextos económicos, sociales, políticos, jurídicos etc.

La sociedad mexicana es una sociedad conservadora, constituida principalmente sobre las bases del matrimonio, siendo éste último una institución jurídica, que esta protegida y reconocida por la ley, como la forma legal y moral de constituir una familia, sin embargo, el concubinato también es un medio de fundarla.

El concubinato se ha extendido enormemente durante los últimos años, presentándose sobre todo, en las clases media y baja, sin quedar exenta la clase social alta.

Existen cientos de miles de parejas que viven juntos pero sin un acta matrimonial de por medio, tal vez esa sea, en este momento, la forma más común o habitual de las variantes de lo que pudiera llamarse relaciones premaritales y maritales. Este tipo de parejas, si bien no tienen muchos problemas en cuanto a sostener relaciones íntimas constantes, son producto de duras presiones que van desde lo familiar hasta lo social en su conjunto, y aunque esto hace que muchos "sucumban" al matrimonio, pese a lo que digan las estadísticas, se puede afirmar que diariamente se acrecienta la tendencia a vivir juntos sin casarse.

En México, un enorme sector finca sus hogares en el Concubinato, elevando esta institución al plano de la respetabilidad social que merece y poniendo en alto sin cortapisa alguna, todos los derechos que emanan de las uniones honestas en las que el cariño y voluntad de las partes, son por el momento su única garantía de estabilidad.

Y en base a que muchos jóvenes adoptan la actitud de que si dos personas están de acuerdo en tener relaciones, y ambas convienen en que no se trata de un compromiso inestable ni temporal, y no se perjudica a nadie ¿Qué mal hay en ello?, lo malo es que algo que tiene valor ha sido devaluado. Ha sido tratado de una manera indiferente e indigna de todo lo que podía obtenerse. El problema de las relaciones no matrimoniales no consiste en que se ha dado algo, sino en que no se reconoce, y por lo tanto, no se respeta dentro de la sociedad, a las parejas que deciden unirse en concubinato, esto originado porque la ley no es lo suficientemente clara.

Si bien es cierto que el Derecho no ha sido ajeno a esta figura jurídica, porque la regula, también lo es que dicha regulación es limitada e insuficiente, porque solamente se centró en señalar los requisitos para su constitución, así como en hacer obligatorios los derechos alimentarios y sucesorios, sin especificar y explicar que

otro tipo de derechos y obligaciones se podían aplicar, y dar una definición de la figura del concubinato.

Los legisladores del Distrito Federal subsanaron lo anterior al adicionar el Capítulo XI "Del Concubinato" (Artículos 291 Bis, 291 Ter, 291 Quáter, 291 Quintus y otros relativos), al Código Civil para el Distrito Federal en mayo de 2000, pero lamentablemente el legislador no logró evitar caer en la dispersidad y en la limitatividad con relación a dicha figura. Tal situación no es muy distinta de las demás legislaciones estatales, salvo la notable excepción del Estado de Hidalgo.

Por otra parte, si las parejas heterosexuales tienen problemas dentro de la sociedad para relacionarse y convivir, y son mal vistas, por el simple hecho de no estar casados y ser concubinos, es de esperarse que las parejas con otras preferencias sexuales, sean aún más criticadas y agredidas por los ciudadanos, cuando se unen para hacer una vida juntos.

Esta cuestión es inadmisibles y reprobable, pues, todas las personas tienen el derecho, independientemente de su orientación sexual, a decidir cual será su pareja, si será hombre, mujer, alto, bajito, flaco, gordo, rubio o moreno; y unirse con ella en concubinato con el simple fin de quererse y ayudarse, de formar una familia estable, sin ninguna atadura jurídica, sino sólo por su voluntad, sin tantas formalidades ni solemnidades. Sino entonces para que nos sirve el libre albedrío, la capacidad de ejercicio, la capacidad de elección, porque se supone que nos sirve para decidir que es lo que quieres, que es lo que te gusta y que es lo mejor para ti.

Cuantos hombres y mujeres se han casado y hasta han tenido hijos para cumplir con un requisito que exige la sociedad, por el qué dirán, por cubrir las apariencias, y en realidad y por la noche o en su tiempo libre tienen una pareja de su

mismo sexo, es decir, tienen otras preferencias sexuales, pero tiene que ocultarlo por los prejuicios que tiene la gente.

Este tipo de parejas, también llamadas "homosexuales", ante todo son personas, y se les debe tratar como tal, sin ninguna diferenciación; es un grupo que va creciendo con el paso del tiempo, y que por lo mismo va teniendo mayores demandas.

En base a lo anterior, como objetivo general, con el presente trabajo de investigación se pretende dar una visión amplia y suficiente respecto al concubinato y relacionarlo con las demás figuras legales que se involucran con el tema, tal objetivo se obtiene realizando un análisis y una crítica de la figura.

De igual forma, se propone una modificación a los artículos del Capítulo XI "Del Concubinato" en el Código Civil para el Distrito Federal, y la adición relativa al "Concubinato Lésbico-gay" con el fin de que se reconozca dicha figura, respecto de las personas con preferencias sexuales distintas a la heterosexualidad, y con el reconocimiento se establezcan y otorguen derechos no conocidos por los ya concubinarios.

En nuestro primer capítulo estudiamos el concubinato desde sus orígenes, es decir, desde que el hombre apareció en la tierra y formó pequeños grupos hasta las grandes civilizaciones y épocas del mundo antiguo, como son Egipto, Roma y la Edad Media. Así mismo, hablamos sobre los comienzos de dicha figura en nuestro país, desde el México Prehispánico hasta nuestros días.

En el capítulo segundo se hace un análisis del concubinato desde el punto de vista jurídico y doctrinario en el derecho mexicano, porque es conocido que la figura en estudio siempre ha sido polémica, generando pros y contras que han llevado a la discusión y al debate, en ocasiones estéril y en ocasiones fructífero (como sucedió con

la adición del Capítulo XI "Del Concubinato" en el Código Civil para el Distrito Federal en mayo de 2000). De manera que se realiza la comparación y distinción del concubinato con otras figuras, tales como el matrimonio y el amasiato.

En el capítulo tercero consideramos necesario puntualizar y analizar los distintos efectos jurídicos que nacen de la relación concubinaria, ya que de manera directa afectan a los sujetos activos y es uno de los puntos que el legislador no ha precisado y sólo menciona algunos dejando de lado los establecidos por otras leyes como la Ley del Trabajo, la Ley Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En el capítulo cuarto analizaremos la adición al Código Civil para el Distrito Federal hecha en mayo de 2000 con relación al concubinato y los conflictos jurídicos a los que se enfrentaría la pareja que decide vivir en concubinato, pues, aunque se buscó que estos artículos cubrieran las necesidades de los concubinarios de una manera clara y precisa, no se consiguió del todo dispersar las dudas que existen sobre el concubinato. Además presentaremos un proyecto de adición con lo cual queremos que en dicho código quede establecido el reconocimiento del "Concubinato para la Diversidad de Sexos", con el fin de generar derechos y obligaciones que coadyuven a la obtención de beneficios otorgados por su pareja, tales como: seguro médico, alimentos, sucesión, entre otros. Dicho reconocimiento es apremiante, pues aunque esta situación no es nueva porque es conocida por todos desde hace mucho tiempo, no podemos seguir evadiendo el tema porque nuestras ideas moralistas y prejuicios que no nos permiten avanzar, demos un gran paso hacia la tolerancia y el respeto.

Cada día la comunidad Homosexual va creciendo y sus demandas son mayores, por tanto, tal situación debe ser regulada por el derecho, ya que la inobservancia de la ley crea muchos conflictos jurídicos.

Con lo anterior pretendemos que los beneficios jurídicos que llegue a otorgar el Código Civil para el Distrito Federal al concubinato incluyan a las personas también llamadas homosexuales que han optado por vivir en pareja y prestarse ayuda mutua.

De esta manera damos un gran paso hacia el liberalismo, otorgando a todos los ciudadanos un trato igualitario, equitativo, y contribuyendo así, al reconocimiento, respeto, aceptación y tolerancia de uno de los muchos grupos marginados y discriminados que existen hoy en día en nuestra sociedad, y en la de muchos países del mundo.

Por último, esperamos que el conjunto de capítulos aquí reunidos le aporten conocimiento sobre la figura del concubinato al lector y éstos den frutos.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO.

El Concubinato en nuestro país y en gran parte del mundo, ha sido durante mucho tiempo una realidad; dicha figura tiene orígenes muy antiguos, presentándose en un principio por la ignorancia y la miseria, y después como costumbre, distintos pueblos le fueron dando una acepción y efectos distintos.

I.1 EL CONCUBINATO EN LAS CULTURAS ANTIGUAS.

La congregación de personas en enormes centros urbanos marca una de las principales transformaciones de la historia de la humanidad. Hace unos 6.000 años empezaron a formarse en diferentes partes del mundo grandes pueblos y más tarde, ciudades a partir de lo que habían sido sociedades agrarias. Este proceso, implicaba mucho más que el mero aumento del tamaño de las comunidades; conllevaba también importantes cambios en la forma de interacción de las personas, en las relaciones de los seres humanos con su entorno y en la manera en que los pueblos estructuraban la sociedad. Los procesos e instituciones que surgieron en aquella época no han cesado de evolucionar y han conformado la estructura básica de la sociedad urbana actual.

I.1.1 ÉPOCA PRIMITIVA.

El hombre primitivo siempre resolvió sus necesidades: cuando buscó su alimentación lo hizo mediante la recolección de raíces y frutos, la cacería de animales

que no le ofrecían gran resistencia y la pesca muy rudimentaria. Su vestimenta la hizo con las pieles de los animales que cazaba.

En esta etapa el hombre no construyó su habitación, sólo aprovechó la naturaleza y vivió en cuevas, para posteriormente al ir descubriendo su entorno y lo que le ofrecía el mismo, darse a la tarea de construir los medios necesarios para sobrevivir, tales como una choza, instrumentos para cazar y pescar animales, practicar la agricultura y recolección de frutos, así como la realización de las conocidas pinturas rupestres y pasado algún tiempo, trabajar la cerámica.

El hombre primitivo fue viviendo en pequeños grupos (hordas y clanes) que podían ser nómadas o sedentarios, que buscaban nuevas tierras que habitar. En dichos grupos se dio la poligamia, compuesta por un hombre y varias mujeres; la poliandria, compuesta por una mujer y varios hombres; pero también se dio la monogamia, unión de un hombre y una mujer, no ligados por un vínculo matrimonial, la cual se presentó porque el hombre primitivo se dejó llevar por sus instintos primarios y el instinto reproductor para la conservación de la especie.

Algunos autores, al tratar el tema de concubinato, parten de una época primitiva, y explican que los hombres y mujeres se mezclaban sin razonar a mayor detalle, ya que sin organización social difícilmente pudo existir la solemnidad del matrimonio.

Por lo tanto, creemos que el concubinato sí surgió con el hombre primitivo por la sencilla razón de que se dio la unión de un hombre y una mujer, sin ningún medio que los obligara a seguir unidos con esa única pareja por un período de tiempo (que en ocasiones se prolongaba hasta su muerte); dándose así los inicios del concubinato y la

constitución de familias, siendo ésta última una institución jurídica, protegida por la ley y que es considerada la base de la sociedad.

1.1.2 JUDÍOS.

El pueblo Judío es uno de los más antiguos y más religiosos de la historia, tenían un sistema de cultura integral, que abarca la totalidad de la existencia individual y comunitaria de las personas. Es un sistema de santificación en el que todo está sometido a la voluntad expresa de Dios, de acuerdo con modelos divinos revelados sobre el orden cósmico y la legalidad, que regula cada uno de los aspectos de la vida judía, guía la educación de los más jóvenes e incluye, dentro de sus doctrinas tradicionales, la fe y la esperanza para la fundación de un reino mesiánico.

Según el Antiguo Testamento (ley del pueblo judío), el concubinato fue entendido como "la mujer concubina", la que cohabitaba íntimamente con el patriarca, un hombre que contaba con bienes bastantes para mantener tantas mujeres quisiera, sin que alguna pudiera obtener nunca los mismos derechos de una primera esposa; como ejemplo tenemos un pasaje de la vida del patriarca Abraham:

"...Sara, esposa de Abraham no podía concebir y ésta dio a su esposo por concubina a su sierva egipcia Agar, para que el patriarca tuviera descendencia..."¹

Otros ejemplos de concubinato los vemos en los principales reyes del Antiguo Testamento: Saúl, David y Salomón.

"...Y había tenido Saúl una concubina que se llamaba Rizpa..."

¹ Génesis 16.2

... Y tomó David más concubinas y mujeres de Jerusalén, después de que vino de Hebrón, y le nacieron más hijos e hijas...²

...El Rey Salomón se casó con la hija del Faraón Rey de Egipto...³ Se deduce que Salomón también tuvo concubinas, pues después se allegó a muchas otras mujeres de ahí que su descendencia fue mayúscula.

Esta costumbre de la mujer concubina no fue rechazada por la Ley Judía del Antiguo Testamento y en su lugar se dio una aceptación muy marcada presentándose la poligamia, es decir, coexistía el matrimonio con el concubinato, confundiendo éste último con las relaciones adúlteras, pues para que se constituya el concubinato se necesita no estar casado y en este caso al estar casados tenían otras mujeres con hijos. Para que se diera tal situación se basaban en la idea de que el hombre tiene derechos superiores a los de la mujer y que ésta última se debe dedicar a él, así como en la obligación de tener una gran descendencia para poblar la tierra.

El hombre podía tener cuantas siervas o concubinas quisiera (de ahí la existencia de enormes y numerosas familias), sin embargo la mujer tenía que ser monógama, sino se le castigaba de acuerdo a la Ley para mujeres adúlteras, en donde se señalaba como pena para la mujer el repudio de la sociedad, ser apedreada y la muerte. Existía el divorcio pero la mujer no podía volver a contraer nupcias, pues esto era considerado adulterio.

² Segunda de Samuel 3.7 y 5.13

³ Primera de Reyes 3.1

I.1.3 EGIPCIOS.

En la sociedad egipcia, la institución familiar poseía gran fuerza e influencia en todos los niveles sociales.

La virtud más fuerte y apreciada del pueblo era el amor y respeto de los hijos hacia los padres, que se hacían extensivos a las relaciones de los súbditos para con el faraón, quien ocupaba el lugar más alto de la escala social, ya que era considerado un dios en la tierra, por lo que gozaba de un poder absoluto.

"En el antiguo Egipto estaba admitida la poligamia. Entre los egipcios, los sacerdotes no se casan más que con una mujer, pero los demás ciudadanos pueden escoger cuantas necesiten..."⁴

Aún cuando la poligamia estaba autorizada por las leyes, casi todos los hombres egipcios tenían sólo una mujer, y aunque el concubinato, considerado como la unión de hecho entre un hombre y una mujer no era permitido, tampoco era castigado, pues los padres tenían obligación de alimentar a todos sus hijos, incluyendo los concebidos fuera del matrimonio, y ninguno era ilegítimo, aún cuando hubiera nacido de madre esclava, ya que el fin tanto del matrimonio como del concubinato era la procreación, para así aumentar la población y contribuir a la prosperidad del Estado.

La mujer egipcia ocupó siempre un lugar preponderante dentro de la familia, pues gozaba de igual trato que el hombre. De soltera, heredaba de sus padres una parte igual a la de sus hermanos; de casada, era la verdadera dueña de la casa, donde el marido no era más que un huésped privilegiado; sin embargo, la concubina sólo tenía derechos sobre bienes propios.

⁴ Beltrán del Alisal, M. *El antiguo Egipto*. España. Edit. Bruguera, 1980. p. 125.

Así, los derechos de la mujer estaban salvaguardados. Una esposa a la que su marido trataba con indiferencia podía divorciarse a condición de que observara una vida sin mácula. Hasta las concubinas que daban a luz, tenían derecho a la restitución de lo que fuera suyo o a una indemnización.

Por lo que nos podemos percatar, en el pueblo egipcio la institución más importante fue la familia, por tal motivo, no importaba si estabas casado o no.

El concubinato no fue legal ni ilegal, y la mujer concubina tenía derechos como los de cualquier ciudadano egipcio, salvo los de la esposa.

1.1.4 ROMANOS.

Algunos autores, consideran al "*Concubinatus*" clásico como la unión autorizada, aunque ilegítima, de un varón y una mujer, siendo esta última definida como "*femina quae cum uxor non esset, cum aliquo tamem vivebat, femina pro uxore*", una mujer soltera como si fuera casada. La designación oficial de esta mujer es concubina.

La concubina romana era esencialmente diferente de la *meretrix* (ramera). Tener una concubina no era contraria a la moral romana (incluso emperadores como Antonio Pío y Marco Aurelio, tuvieron concubinas). Para la mujer tampoco era un estigma deshonroso ser concubina.

"El concubinato con mujeres libres y esclavas se daba ya en la época republicana, pero se hizo más fuerte durante el Principado. Contra lo que Augusto pretendía, se recurrió al concubinato en los casos en que el matrimonio era legalmente

prohibido. Así los soldados a quienes estaba prohibido el matrimonio, recurrieron al concubinato"⁵

La legislación Augusta no lo permitía ni lo regulaba, ni siquiera lo consideró digno de mención. No se desarrolló como una especie de matrimonio, sino que fue siempre una relación ilegítima.

"Los hijos de una concubina fueron ilegítimos (*spuri*); una concubina no podía cometer adulterio. Las donaciones entre los cuasicónyuges fueron válidas. Fue Caracalla, el emperador de los soldados, el que prohibió las donaciones hechas por un soldado a su concubina (no viceversa)..."⁶

La legislación Augusta prohibió las relaciones ilegítimas con ingenuas y mujeres respetables, castigándolas con la pena del *stuprum* (relación sexual con mujer casta y honesta). Así, el concubinato era permitido solamente con aquellas mujeres con las que resultaba permitida otra relación ilegítima cualquiera. Las relaciones ilegítimas permitidas eran con libertas y con mujeres de mala reputación, por lo tanto, con esta clase de mujeres era permitido el concubinato.

El concubinato romano no era monogámico, es decir, que un hombre (soltero) podía tener dos concubinas a un mismo tiempo, incluso al hombre casado le fue permitido tener concubina, pues podía mantener una relación ilegítima sin que esto fuese considerado *adulterium* (adulterio).

Los romanos mantuvieron siempre el principio de la monogamia, pero entendiéndolo de modo que un hombre no pudiera tener simultáneamente dos mujeres legítimas, esto es, dos esposas. Si la mujer legítima no estaba dispuesta a tolerar que su marido tuviera una concubina, podía divorciarse.

⁵ Shulz, Fritz. *Derecho Romano Clásico*. Barcelona, Edit. Bosh, 1960.p. 131.

⁶ *Ibid.*, p. 120.

Cabe mencionar, que el concubinato romano, desde el punto de vista jurídico difería esencialmente del *matrimonium* (matrimonio), aunque de hecho resultaban fácilmente confundibles. Al ser permitido tanto el matrimonio como el concubinato, solamente la intención de las partes podía distinguir uno del otro. Esta carencia de clara separación entre matrimonio y concubinato, parece intolerable, pero la inercia del gobierno y del derecho romano en materia de status, es bien conocida y constituye una verdadera característica de ambos.

En la época post-clásica, el concubinato sufrió una notable transformación. La iglesia consideró pecaminosa toda relación ilegítima, y adoptó, consecuentemente, una actitud hostil frente al concubinato.

Después de haber consultado a varios autores de Derecho Romano, destacamos los siguientes aspectos del concubinato en el pueblo romano:

1. El concubinato no fue permitido con mujeres ingenuas y respetables.
2. Constantino había prohibido tener una concubina, esta prohibición fue adoptada por Justiniano; tal prohibición era aplicable a los hombres casados, mientras que un hombre soltero podía tener varias concubinas al mismo tiempo.
3. Las condiciones del concubinato fueron similares a las del matrimonio. La mujer debía tener una edad mínima de doce años y la concubina de un hombre no podía ser concubina del hijo de éste o de su nieto.
4. La infidelidad de una concubina no era considerada como adulterio.
5. Una *liberta* (mujer no esclava y no romana) que era concubina de su patrono no podía abandonarlo sin consentimiento del mismo, en caso contrario,

incapacitaba a la liberta para celebrar nuevo matrimonio, e incluso para entrar en una nueva relación concubinaria.

6. Los hijos de una concubina gozaban de ciertos privilegios.

1.1.5 EDAD MEDIA.

En esta etapa se da un predominio de la Iglesia Católica en todos los ámbitos de la sociedad. El concubinato no podía quedar fuera de tal influencia, tanto que llegó a considerarse pecado.

La doctrina de la iglesia sobre el matrimonio se estableció realmente hasta el siglo XIII, pero en la mayoría de las ocasiones, la moral cristiana quedaba al servicio de la sociedad, por lo cual el matrimonio, más que un sacramento, era un acuerdo de interés, contraído por los padres de los futuros cónyuges para aumentar su riqueza, bienes y posesiones, pasando a un segundo término el sentimiento de los contrayentes.

En la Edad Media la mujer fue vista como una maldición y no como un ser humano pensante y con sentimientos, para dar y recibir amor de su pareja, hijos, hermanos, etc.

"Por otra parte tenemos la visión de padres de la Iglesia Católica como: San Juan Crisóstomo, San Juan Damasceno y San Jerónimo, para quienes la mujer era soberana peste, puerta del infierno, amor del diablo, larva del demonio o flecha del diablo; posición que indudablemente implica la consideración de la mujer como la fuente del pecado. Para Tomás de Aquino (1225-1274), la mujer era una deficiencia de

la naturaleza, de menor valor y dignidad que el hombre, y claramente creada para la reproducción. Se debatió también si la mujer tenía alma o no..."⁷

El adulterio masculino no se consideraba igual que el femenino ya que la honra de la mujer engañada no importaba, en cambio la del hombre sí, por estar depositada en las mujeres de la familia.

"...Sin embargo, en la realidad de la época, el adulterio y el concubinato con *barraganas* (concubinas) o amigas públicas institucionalizadas, fueron un fenómeno tan común que Alfonso X, nos ha dejado una clasificación de los tipos de hijos ilegítimos: *formecinos*, hijos de adulterio entre parientes o hechos a monjas; *espurios*, hijo de *barragana* que no guarda la fidelidad debida a su amigo; *manzeres* tenidos con mujeres que se dan a todos cuantos a ellas vienen; y *notos*, nacidos del adulterio de la mujer, pero criados por el marido como si fueran propios."⁸

Pasado un tiempo, la jerarquía eclesiástica bendijo y legalizó, de acuerdo a las circunstancias, el concubinato monogámico, los hijos ilegítimos, la disolución del matrimonio, los impedimentos por cuestión de parentesco, contraer nuevas nupcias, entre otros.

En la Edad Media surge el "amante siervo" (similar de la mujer concubina) nombre que era dado al vasallo que se convierte en amante de la dama, y sus virtudes debían ser la obediencia y la aceptación.

En el concubinato se hacía obligada la discreción absoluta, por lo que la dama era nombrada mediante un seudónimo, que identificaba siempre a la dama o al

⁷ Company Company, Concepción. et. al. *Amor y Cultura en la Edad Media*. México, UNAM, 1995. p 30.

⁸ *Ibid.*, p 43.

amante, y esto no se hacía público por ningún motivo, bajo pena de cometer infidelidad, que catalogaba de indigno al caballero de manera permanente.

Surgió otra figura equiparable llamada cortesana, eran mujeres preparadas intelectualmente en los temas que se discutían entre los caballeros de la época. La clase social alta y llena de títulos nobiliarios era quien accedía a estas mujeres.

1.2 EL CONCUBINATO EN EL MÉXICO PREHISPÁNICO.

La organización social en los pueblos prehispánicos fue, en teoría, democrática; y uno de los pilares más fuertes con el cual ésta organización se sostenía, era la familia, base y núcleo del clan (entendido como una división tribal sin connotación de descendencia masculina o femenina).

Los antiguos mexicanos aceptaban la poligamia. Sin embargo, la poligamia no era derecho concedido a todo el pueblo, sino que estaba reservada a los varones de clases sociales superiores, existiendo siempre una esposa que era reconocida como la principal y los hijos habidos de ésta gozaban de los derechos y privilegios al morir el padre.

El hombre, casado o soltero, podía tomar las concubinas que quisiera, siempre y cuando éstas fueran libres para contraer matrimonio.

En estas culturas guerreras la mujer no gozaba de igualdad de derechos.

Los aztecas, además de ser bélicos, eran profundamente religiosos, actitud que mostraron en todos los actos de la vida, incluso dentro del matrimonio, pues era un acto religioso que carecía de validez alguna cuando no se celebraba de acuerdo con el ritual.

Hubo tres categorías de matrimonio, a saber:

1. El matrimonio como unión legítima, que podríamos llamar solemne.
2. El matrimonio provisional, que era aquél en el que el hombre se unía en matrimonio por determinado tiempo y lo disolvía cuando se quisiera, caso en el cual la mujer volvía a la casa de sus padres; en cuanto la esposa tuviera un hijo, sus padres exigían al marido provisional que la dejase o contrajese nupcias con ella, a efecto de que se hiciera definitiva la unión.
3. El concubinato, el cual se presentaba cuando sólo por consentimiento se unía la pareja, sin más formalidades.

El derecho sólo equiparaba al concubinato con el matrimonio cuando los concubinos tenían tiempo de vivir juntos con fama pública de casados; considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad de su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella, castigándose tal adulterio con la muerte de ambos (castigo dado de igual forma en el Pueblo Judío).

Tanto las esposas como las concubinas, podían exigir a los esposos la legitimación de un matrimonio permanente, cuando hubiera pasado un tiempo largo sin que fueran devueltas a sus padres. La concubina que tuviera mucho tiempo como tal, se convertía en esposa permanente.

La figura del concubinato no era mal vista por la sociedad, se presentaba por la carencia de recursos económicos para poder realizar los gastos de las fiestas que traía consigo un matrimonio, pero este concubinato podía legitimarse, convirtiéndose en definitivo cuando se celebraba la ceremonia nupcial.

Según Herrerías Sordo María del Mar, en su estudio referente al concubinato, expresa: "...En la mayoría de los pueblos indígenas, la poligamia, practicada sobre todo por los reyes, los caciques y los señores principales, constituyó tanto una forma de vida como de estructura familiar. Esta variaba dependiendo del grupo étnico de que se tratará, así como del rango social al que pertenecieran el hombre y la mujer..."⁹

Los caciques, quienes pertenecían a un rango superior respecto del resto de la población detentaban la organización y la explotación de las tierras, y las distribuían para satisfacer las necesidades de la comunidad dentro de la cual se incluía su propia familia. Los mencionados personajes tenían de dos a cinco mujeres aproximadamente.

Los grandes señores, que dirigían a los pueblos, también se distinguieron por haber tenido numerosas concubinas y procrear varios hijos con cada una de ellas, llegando a tener una cifra muy elevada de descendientes.

A decir del estudio referente a la costumbre en el México Prehispánico y su influencia en las comunidades indígenas actuales, se dice que: "...en dichas comunidades, tanto en el matrimonio como en el concubinato, se nota la existencia de tradiciones, por ejemplo: en la comunidad de habla náhuatl, en Puebla, la unión se inicia con el concubinato y una vez que han compartido su vida, se celebra el matrimonio civil o religioso; los Coras de Nayarit, un pueblo muy conservador de las costumbres prehispánicas, son polígamos; entre los Huicholes de Nayarit ha sobrevivido la poligamia, pero no existen uniones libres. Entre los Tlapanecos de Guerrero, no existe el matrimonio a prueba, pero si el de compra, ya que se entrega una gratificación al padre de la novia, uniéndose en concubinato cuando por los gastos no les es posible contraer matrimonio, pero viven con la esperanza de reunir fondos para poder legalizar su unión..."

⁹ Herrerías Sordo, María del Mar. *El Concubinato*. 2ª ed. México, Edit. Porrúa, 2000. p 12.

...Entre los Lacandones de Chiapas se practica la poligamia. Dos o tres esposas se distribuyen los quehaceres domésticos, pero siempre hay una favorita oficialmente reconocida, que lleva al marido alimentos y bebidas en los actos ceremoniales. Cada una de las esposas figura como tía (*oena*) de los hijos de las demás. En el centro del país, entre los Otomíes, la mujer tiene posición social superior a la que prevalece en los pueblos en donde imperan las costumbres españolas..."¹⁰

Podemos decir a grandes rasgos que, antes de la llegada de los españoles, los indígenas tenían plena libertad premarital, existiendo una especie de "matrimonio a prueba", así como el divorcio. A las mujeres y a los hijos producto de estas uniones, no se les marginó, sino que seguían formando parte de la comunidad, las mujeres adquirirían la misma condición en que se encontraban cuando aún eran solteras y los hijos permanecían en la casa de la familia de la mujer.

1.3 EL CONCUBINATO EN EL MÉXICO COLONIAL.

Los conquistadores españoles llegaron sin mujeres y surgieron los primeros brotes de mestizaje en México, debiéndose estos primeros a uniones concubinarias. Raros fueron los matrimonios de los españoles con indígenas que siguieron los preceptos establecidos por la iglesia y si esto se llegó a presentar, fue solamente como un pacto de paz entre los altos jefes militares españoles y las hijas de personajes con alta jerarquía social.

Es de recalcar que los españoles no enseñaron al indígena a casarse conforme a los ritos religiosos; las principales preocupaciones del misionero consistieron en

¹⁰ Ibid., p 159.

convertir al indígena en fiel de la religión cristiana, adaptar el matrimonio indígena prehispánico al matrimonio cristiano y tratar de eliminar la poligamia.

Adicional a todo esto, algunos conquistadores, al vivir lejos de sus mujeres y de sus familias, se relacionaron de manera pasajera con múltiples mujeres indígenas, dando como resultado el nacimiento de numerosos hijos abandonados. Fue tan común esta situación que no se obligo a los peninsulares a contraer nupcias con estas mujeres, pero sí se reconoció el deber de dar alimentos a los hijos.

Como se puede notar, en esta época se dio el abandono de esposas e hijos en España, siendo comunes el adulterio, la bigamia y el concubinato con mujeres indígenas o españolas residentes en América. Sin embargo, los hijos bastardos o ilegítimos tenían la posibilidad de mejorar su situación cuando el padre así lo procuraba, es decir, si los hijos eran reconocidos por el padre, podían tener un lugar reconocido social y jurídicamente; aunque esto no implicaba la equiparación con los hijos legítimos.

Todos estos casos debieron ser reglamentados por el nuevo derecho que se estaba conformando y dentro de esta nueva reglamentación habría que decidir cuál de las esposas debía conservar el nombre.

"La Junta Apostólica, en 1524, decidió que cuando se presentaban estos matrimonios plurales, el indio era libre para escoger entre sus esposas, aquella que iba a serlo bajo el rito cristiano. Esta decisión no fue definitiva debido a que hubo opiniones encontradas, por lo que cada caso se resolvía distinto, no hubo uniformidad en la reglamentación. No fue sino hasta 1537, que el Papa Paulo III resolvió definitivamente lo que habría de hacerse en estos casos: el matrimonio celebrado ante la iglesia católica debía de llevarse a cabo con la primera esposa con la que hubiera contraído

matrimonio el indio. La esposa tomada en matrimonio bajo el rito católico y los hijos que hubiere procreado el hombre con ésta, serían los poseedores y herederos de sus bienes..."¹¹

Así, a todas las demás mujeres que había tomado el hombre, dejaron de ser tratadas por igual y pasaron a ser únicamente ex-concubinas, quedando tanto ellas como sus hijos desprotegidos y despojados de los derechos que gozaban anteriormente; situación injusta tanto para los hijos como para las concubinas.

"...Cuando se trataba de una familia monogámica, la labor de los misioneros se facilitó porque lo único que se requería en estos casos es que el hombre se casara con la mujer con la que había estado viviendo (siendo previamente bautizados en la fe de la iglesia católica), de esta forma legitimaban tanto a la ex-concubina como a los hijos naturales que hubieren nacido de esta unión..."¹²

A finales del siglo XVI, aparecieron los postulados establecidos con el Concilio de Trento. En España, Felipe II dictó la ley del reino, conteniendo los preceptos establecidos por este Concilio en materia matrimonial y con esto, los matrimonios de los indígenas que no se realizaban conforme a las ceremonias que establecía la iglesia, eran consideradas como uniones concubinarias y por lo tanto pecaminosas.

En las clases altas empezó a respetarse lo establecido por el Concilio Tridentino, aunque entre el indígena y el mestizo de baja esfera social, las uniones siguieron la forma de concubinato, llegando a ser este, una fuente para la creación de la familia en América.

Podemos concluir que la religión católica absorbió y reglamentó por completo la vida familiar y llegó a moldear una forma de vida que perdura en la actualidad bajo

¹¹ ibid, p. 14.

¹² ibid, p. 15.

bases similares, contribuyendo a la desintegración paulatina de la familia fundada sobre las bases del matrimonio no católico poligámico. Pero a pesar de la labor de la iglesia y de la autoridad civil para evitar conductas inmorales y ajenas a la institución de la familia cristiana peninsular, siguió habiendo relaciones ilegítimas. El matrimonio cristiano no fue la única unión existente en la sociedad colonial, sino que el concubinato continuo siendo practicado masivamente.

1.4 EL CONCUBINATO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

Durante los primeros años del México Independiente convive la legislación secular con la religiosa.

En la Ley del Registro Civil de 1857, bajo la Presidencia de Ignacio Comonfort, el Derecho Canónico y el Derecho Secular, siguen un paralelismo en materia matrimonial, pues el matrimonio religiosos era aceptado como el único requisito establecido, y los cónyuges o el sacerdote debían registrar el acontecimiento en la Oficialía del Registro Civil correspondiente, antes o después de la ceremonia religiosa, pero la omisión del registro no negaba los efectos civiles a la unión.

En el año de 1859, la Ley de Matrimonio Civil y la Ley del Registro Civil, expedidas por el Presidente Juárez, "...desconocieron el carácter religioso que hasta entonces había tenido el matrimonio como sacramento, para hacer de él, en adelante, sólo un contrato civil; se encomendaron las soluciones del mismo a los jueces del estado civil, encargándose también del registro de nacimientos, matrimonios, reconocimientos y defunciones..."¹³

¹³ Ortiz Urquidi, Raúl. *Derecho Civil. Parte General*. 3ª ed. México, Edit. Porrúa, 1990. p 425.

En esta ley no encontramos una regulación del concubinato, sin embargo, se le menciona en el artículo 21 de la misma. Este artículo menciona las causas legítimas del divorcio, mencionando en su fracción I:

"El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; más en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio."¹⁴

De esta disposición se desprende que el legislador equipara la relación concubiniaria con el adulterio, que constituía tanto un delito como una causal de divorcio.

El Código Civil para el Distrito Federal de 1870, no regula la figura del concubinato, sin embargo, sí toca lo relativo a los hijos naturales nacidos de uniones fuera del matrimonio.

El Código Civil para el Distrito Federal de 1884, no habla acerca de esta figura, pero encontramos la palabra "concubinato" en el capítulo V denominado "Del divorcio", en su artículo 228 establece:

"El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurren algunas de las circunstancias siguientes:

I.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal..."

¹⁴ Ibid., p. 426.

Como se puede observar, este código no reguló el concubinato, pero sí tiende a confundirlo con el adulterio; cabe mencionar, que éste último se comete por un individuo que se encuentra unido en matrimonio y sostiene relaciones sexuales con persona distinta de su cónyuge; en cambio, el concubinato es la unión de dos personas que no teniendo impedimento para casarse, hacen vida en común sin contraer matrimonio.

Innumerables fueron las normas jurídicas discriminatorias y negatorias para la mujer concubina y para los hijos de éstas, llamados entonces naturales, cuando sus padres no tenían impedimento para casarse; en caso contrario se les llamaba adulterinos, incestuosos, mánceres, sacrílegos, etc. El Código de 1884 no permitía más denominación que la de espurios, título por demás infamante, pues denunciaba un origen deshonroso y el cual se hacía constar en el acta de nacimiento.

1.5 EL CONCUBINATO EN EL MÉXICO REVOLUCIONARIO.

El Programa del Partido Liberal, publicado por Ricardo Flores Magón en 1906, es el antecedente inmediato de las normas revolucionarias, entre otros aspectos, en materia familiar su objetivo fue: Establecer la impartición de justicia en los ámbitos nacional, familiar e individual, anunciando que lucharía por instituir la igualdad civil de todos los hijos de un mismo padre, por ser rigurosamente equitativo. Expresando que: Todos los hijos son naturalmente hijos legítimos de sus padres, sea que éstos estén o no unidos por contrato matrimonial. La ley no debe hacer a un hijo víctima de una falta que corresponde, en todo caso, al padre. Dicho programa consta de cincuenta y dos cláusulas; es de interés en nuestra materia la cláusula cuarenta y tres que establecía:

la igualdad entre los hijos de un mismo padre suprimiendo las diferencias que había con los legítimos e ilegítimos.

En 1917 es expedida la Ley sobre Relaciones Familiares por Venustiano Carranza; en el considerando de la misma expresa que el fin principal de su aparición es establecer a la familia sobre bases más racionales y justas que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de preservar la especie y fundar la familia.

La Ley sobre Relaciones Familiares, fue el primero y más firme paso que dio la legislación revolucionaria respecto del Derecho Privado de la Familia. Una de las reformas de mayor trascendencia fueron las normas igualitarias para ambos cónyuges, suprimiendo la potestad marital, colocando a la mujer en un "status" casi igual al del hombre; ya que existía una situación desigual, discriminatoria, vejatoria y a todas luces humillante para la condición de la mujer.

Otra situación reformada es la de los hijos naturales, en este caso encontramos una regulación más extensa. El artículo 186 define a los hijos naturales como todos aquellos nacidos fuera del matrimonio, por lo que dentro de esta clasificación entran los hijos fruto del concubinato.

Esta ley quita la denominación infamante de espurios, que la legislación anterior daba a los hijos habidos fuera del matrimonio y que no podían ser legitimados, por lo que la situación de los hijos naturales se mejoró notablemente al facilitarse su reconocimiento y legitimación, así se les otorgaron los derechos para llevar el apellido de quien los reconoce, ser alimentados y percibir la porción hereditaria en las mismas condiciones que cualquier otro hijo.

De acuerdo al artículo 188 de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, los hijos naturales podían ser reconocidos por el padre o la madre, o por ambos pero siempre que fuera una acción voluntaria de éstos, ya que la investigación de la paternidad quedaba prohibida absolutamente, tanto a favor como en contra del hijo.

Para que pudiera darse el reconocimiento de un hijo natural por parte de una mujer casada, se requería de la autorización del marido. Por el contrario, el hombre podía reconocer al hijo sin necesidad de autorización de su cónyuge, pero sí debía contar con esta autorización si pretendía llevar al hijo a vivir al domicilio conyugal.

En cuanto al concubinato, esta ley al igual que los códigos anteriores permanece silenciosa, tomando solamente como fuente de la familia al matrimonio civil. Sin embargo, nuevamente el legislador confundió las figuras ya mencionadas (adulterio y concubinato), consagrando al concubinato como causal de divorcio en el artículo 77, fracción II: Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal.

1.6 EL CONCUBINATO EN EL MÉXICO POSTREVOLUCIONARIO.

En 1928, fueron abrogados el Código Civil de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917, al expedirse el nuevo Código Civil. Quedando entonces abolidas las disposiciones discriminatorias para la mujer, consagrando y perfeccionando los derechos que la revolución le había concedido.

El Código Civil de 1928, ha llegado a reconocer ciertos efectos derivados del concubinato y la exposición de motivos del mismo, expresa: "...Hay entre nosotros, sobre todo entre las clases populares una manera de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero

el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos jurídicos, se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado; pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es como se dijo antes, porque se encuentra generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar..."¹⁵

Como podemos darnos cuenta, el Código Civil de 1928 ya abunda más sobre los efectos que pueden producirse por esta unión a favor de los concubinos, y esto, si hacemos una comparación con los Códigos Civiles de 1870 y 1884, así como la Ley de Relaciones Familiares de 1917, es un avance enorme en cuanto a la protección de los hijos nacidos de este tipo de uniones, y sobre todo a favor de la mujer, que la mayoría de las veces es la que resultaba más perjudicada por el trato discriminatorio que se le daba con respecto al hombre.

El 31 de Diciembre de 1974, el Congreso de la Unión aprobó dentro de un sólo "Paquete" preparado por el Presidente Echeverría, un conjunto de reformas a siete leyes muy disímbolas, bajo el título "Decreto de Reformas y Adiciones de Diversos Artículos de la Ley General de Población, Ley de Nacionalidad y Naturalización, Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la**

¹⁵ Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil. Primer Curso*. 10ª ed. México, Edit. Porrúa, 1993. p 481.

República en Materia Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código de Comercio.

Ninguna exposición de motivos precedió a la publicación de este decreto y la precipitación obedecía a que ya estaba a la puerta el año de 1975, el "Año Internacional de la Mujer". Cuya celebración mundial tendría como sede a la Ciudad de México, y para el cual la Asamblea General de las Naciones Unidas había recomendado a los Estados miembros, entre otras cosas, se adoptaran medidas legislativas, para que la mujer, casada o no, tuviera iguales derechos que el hombre en el campo del Derecho Civil.

Tales reformas en relación al Concubinato fueron las siguientes:

1.- Si conforme a la anterior fracción V del Art. 1368 tenía la Concubina, bajo ciertas condiciones y con determinados límites, derecho a heredar en la sucesión intestada de su Concubinario, en virtud de que se consideraba que había sido ella verdadera compañera de la vida y había contribuido a la formación de los bienes; ahora con el nuevo texto de esa fracción V del Art. 1368, sin invocar razón ni pretexto alguno, se extiende el mismo derecho concubinario para que herede en el intestado de su concubina.

2.- En el Concubinato no tiene el hombre y la mujer la incapacidad de contratar entre sí, de la que en cambio, adolecen el marido y la esposa (conforme al nuevo Art. 174).

3.- Las donaciones entre los que viven en concubinato, realizadas en momentos de mayor ofuscamiento y pasión, quedan firmes e irrevocables.

4.- Contrariamente a la esposa, la Concubina no la amenaza la carga legal de trabajar fuera del hogar, y por ello puede tranquilamente dedicarse en tiempo completo a los quehaceres del hogar y a la educación de sus hijos.

5.- Cuando en un Concubinato surjan desacuerdos en orden al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos o a la administración de los bienes de estos, son el concubinario y la concubina y nada más ellos dos quienes deben resolver lo conducente, sin intromisión de ningún tercero, como sucede entre el marido y la esposa, donde interviene para ello un juez de lo familiar.

Aunque se han dado cambios y avances en las diferentes leyes y códigos de nuestro país, es indudable que el concubinato es una figura deficientemente reglamentada, que necesita ser precisada y explicada más detalladamente; y considerando que la propagación de esta forma de vida en la sociedad actual ha ido en aumento, reconociéndola actualmente como una clase de familia, es forzoso e imperioso reglamentarla de una manera más específica.

Como ha quedado establecido el concubinato es una figura jurídica cuyos orígenes son muy antiguos, tanto como el hombre primitivo y la civilización antes de Cristo, dicha figura ha tenido grandes cambios; en sus inicios surgió como consecuencia de los instintos del hombre para reproducirse y después como una forma de vida creadora de familias.

El concubinato no era en un principio un privilegio generalizado, sino que estaba restringido sólo para las personas (hombres) de las clases más altas, posteriormente fue presentándose como una relación ilegítima pero permitida con ciertas mujeres; con el paso del tiempo no existió una reglamentación, siendo ignorada

la figura en cuestión y pudiendo ser confundida con el matrimonio. Se equiparaba con el mismo cuando se tenía tiempo de vivir juntos con fama de pareja.

En algunos pueblos como Egipto y Roma fue muy común este tipo de uniones, que eran exclusivas de los hombres, pudiendo en algunos casos tener cuantas concubinas quisieran, y en otros, tener al mismo tiempo esposa y concubina, siempre y cuando no existieran dos mujeres legítimas (esposas). Cabe destacar que en la Edad Media surgió el "amante siervo", similar a la mujer concubina vasallo cuyas virtudes eran la obediencia y aceptación.

Poco a poco este tipo de uniones fueron más frecuentes dándose así el adulterio y la poligamia, por lo tanto, se vieron obligados a crear leyes que regularan dichas uniones, por ejemplo: con la llegada de los españoles en el México Colonial, estos impusieron que el indio debía de decidir entre sus esposas con quien casarse por el rito católico, pasando las demás mujeres al sitio de exconcubinas; y los matrimonios realizados por otro rito se consideraron relaciones concubinarias y pecaminosas.

Una característica predominante en el concubinato es la discriminación hacia la mujer concubina, ya que eran consideradas de menor valor que el hombre, creadas sólo para la reproducción, hasta se llegó a pensar que eran una deficiencia de la naturaleza y un pecado. En el Antiguo Testamento y en el México Prehispánico existe una similitud en cuanto a que se imponía como castigo la muerte para la mujer que estableciere concubinato con otro hombre después de divorciarse por considerarse adulterio. Así mismo, se les denominaba con calificativos denigrantes; la posición de la concubina en pocos pueblos fue igual a la de la esposa, su honra poco importó frente a la del hombre, ya que fue objeto de engaños por la presencia del adulterio y la poligamia. Únicamente en el pueblo Egipto y en el México Prehispánico la mujer podía

separarse y regresar a la casa de sus padres sino estaba dispuesta a soportar tal situación, y la concubina podía tener derecho a una indemnización.

Los hijos nacidos de la misma relación, también tuvieron un trato distinto al de los nacidos del matrimonio, se les asignaron adjetivos como "bastardos" o "hijos ilegítimos", cuestión por demás injusta, pues los hijos no son responsables de los actos de los padres, es decir, no tienen responsabilidad de la unión concubinaria de los mismos; posteriormente, esto evolucionó y se logró que se les otorgaran alimentos a todos los hijos independientemente de su origen.

Como ya se menciona no se regularon estas uniones, hasta que intervino el Derecho Canónico imponiendo a las relaciones concubinarias el matrimonio como un sacramento, cuestión que los padres aprovechaban para crear acuerdos de interés para enriquecerse, dejando de lado los sentimientos de los contrayentes; en el México Independiente se desconoce el carácter religioso del matrimonio, después de ir de la mano el Derecho Canónico y el Derecho Secular.

Se siguió guardando silencio en las distintas leyes y códigos, respecto del concubinato, exclusivamente se le mencionaba como causal de divorcio por considerarse una relación adultera, confundiendo así el concubinato con el adulterio. Pero con el transcurso del tiempo mejoró la situación de los hijos, cuando Flores Magón instituyó la igualdad entre hijos legítimos e ilegítimos, quitándoles cualquier tipo de adjetivo discriminatorio y permitiendo que fueran reconocidos por los padres. Respecto a la mujer, la puso en un rango casi igual al del hombre, suprimiendo la potestad marital.

Fue en 1928 con la creación del nuevo Código Civil que se reconoce al concubinato como una forma de crear a la familia, y ciertos aspectos en relación con la

concubina y sus hijos. En 1974 se aprueba el derecho de la concubina a heredar por sucesión y los contratos entre concubinos.

CAPÍTULO II

NOCIONES JURÍDICAS DEL CONCUBINATO

Durante el paso del tiempo al concubinato se le ha denominado de distintas formas: matrimonio contractual, matrimonio no solemne, matrimonio por comportamiento, matrimonio de hecho o matrimonio consensual, sin llegar a unificar una definición.

2.1 CONCEPTO JURÍDICO DEL CONCUBINATO EN ALGUNOS CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Etimológicamente la palabra Concubinato proviene del latín "*Concubinatus*", que significa vida marital del hombre con la mujer.

Para Planiol el concubinato es: "...una unión libre..."¹⁶, pero hay que mencionar que la misma implica un pacto de disolución por voluntad unilateral, mientras que el concubinato implica el propósito de permanencia indefinida, por lo tanto no considero que la figura en cuestión sea una simple unión libre, pues existe un compromiso que en las uniones libres no se da porque estas pueden estar formadas por adúlteros, por personas con impedimentos para contraer matrimonio, como los hermanos.

Rafael de Pina lo define como: "la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio"¹⁷.

¹⁶ Planiol, Marcel. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. México, Edit. Cultura, T.II, 1981. p.3 14.

¹⁷ De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 17ª ed. México, Edit. Porrúa, 1994. p. 102.

El legislador le ha dado poca importancia al concubinato, muestra de ello es la nula o escasa regulación que existe en los diversos Códigos Civiles de los Estados de la Republica Mexicana.

Ante tal situación, el concepto juridico de concubinato se ha tenido que elaborar con base en algunos requisitos esparcidos en los propios Códigos Civiles.

2.1.1 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

El Código en mención ha tenido un gran avance, pues en el año 2000, no se contemplaba y ni siquiera se hacia referencia al concubinato, cosa un tanto sorprendente pues en la actualidad son muy frecuentes este tipo de uniones. El Código actual ya habla del concubinato en su artículo 778, reconociéndolo como una forma de constituir la familia y hasta nos da una definición.

*Artículo 778.- "El patrimonio de familia puede ser constituido por cualesquiera de los miembros de ésta, entendiéndose por **familia** para los efectos de este capítulo a **todo grupo** de personas que habitan una misma casa, **se encuentren unidos por vínculo de matrimonio o concubinato** o lazos de parentesco consanguíneo y que por la ley o voluntariamente, tengan unidad en la administración del hogar.*

*Para los efectos de este artículo, se entiende por **concubinato el estado por el cual un hombre y una mujer solteros viven como si fueran cónyuges, durante cinco años o más. Se considera también concubinato cuando transcurridos tres años de iniciada esa unión, hubieren procreado entre sí algún hijo**".*

Se considerará que existe el concubinato, siempre y cuando la pareja se haya establecido en un mismo domicilio, a partir de ese momento no se den separaciones

físicas por un tiempo mayor de seis meses y hayan transcurrido los plazos del párrafo anterior.

Cabe destacar que el término para considerarse como unión concubinaria es mayor al actualmente contemplado en el Código Civil para el Distrito Federal, pues es de 5 años; anteriormente dicho término era exigido también en ésta ciudad como requisito para heredarse y darse alimentos (hasta el año 2001, que se reformó el código).

El Código de Jalisco en su Capítulo III "De la filiación", ya hace referencia a los hijos de concubinos, el cual expresa:

Artículo 513.- "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; y

II.- Los nacidos dentro de trescientos días siguientes al día en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina".

Respecto de los efectos sólo menciona algunos, tales como la sucesión por testamento, en donde el testador debe expresar los siguientes datos: sus generales, documento con que se identifica, los nombres completos de sus progenitores, el de sus hijos, el o los matrimonios contraídos, bajo que régimen y en su caso, si vive en concubinato (Artículo 2675).

2.1.2 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

El Código Civil Tamaulipeco en su artículo 280, reconoce los alimentos que se deben de dar los concubinos como efecto del concubinato y nos da algunos elementos constitutivos de la figura, pero no nos presenta una definición.

Artículo 280.- "Los concubinos tienen derecho a alimentos cuando hayan vivido maritalmente durante tres años consecutivos, o menos, si hay descendencia, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio".

Lo mencionado en el párrafo que antecede, en el año 2000 estaba establecido en el artículo 2693 del capítulo VI "De la Sucesión de los Concubinos", del mismo código, y establecía como término 5 años; el actual plazo señalado para constituir el concubinato difiere del artículo 291 Bis, del Código para el Distrito Federal, que establece 2 años como término.

En relación a los hijos concubinarios no cambia la situación en comparación con el Código Jalisciense, pues el Código de Tamaulipas, en su Artículo 314 menciona los mismos términos para que un hijo se presuma producto del concubinato: ciento ochenta días contados desde que empezó el concubinato y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común.

También éste Código reconoce como familia al concubinato y por lo tanto les otorga a sus integrantes derechos sobre el patrimonio familiar.

Artículo 633.- "Para los efectos de este Título, se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio, concubinato o por parentesco consanguíneo, civil o afín, habiten una misma casa".

Artículo 636.- "Tienen derecho de habitar la casa, de aprovechar los frutos de los demás bienes afectos al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye, en su caso el concubinario o la concubina y las demás personas a quienes el constituyente del patrimonio de la familia tiene obligación de dar alimentos".

Del artículo anterior se desprende que los miembros de la familia, en este caso, la concubina, el concubino y los hijos pueden aprovechar la casa, mobiliario doméstico y de uso común de la misma y los utensilios propios de su actividad, para proteger económicamente a la familia y procurar el sostenimiento del hogar.

2.1.3 CÓDIGO FAMILIAR REFORMADO Y DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Este Código es uno de los pioneros respecto de la figura en estudio, ya que, presento una definición del concubinato antes que el mismo Código del Distrito Federal y ha manejado esta figura de una forma más amplia, cuestión que corroboraremos a continuación.

En su capítulo primero reconoce el carácter de familia a la figura jurídica del concubinato, así mismo, le otorga a los concubinos el derecho de otorgarse alimentos.

Artículo 1.- "La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico, del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad".

Artículo 135.- "La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, de concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad, y por disposición de la ley".

El Código Familiar del Estado de Hidalgo nos presenta una definición en el Capítulo XIX "Del Concubinato", estableciendo en su artículo 164 lo siguiente:

"El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente".

Esta definición me parece completa y precisa, pues establece todos y cada uno de los requisitos que mencionan los demás códigos estatales, pero el punto más importante es el reconocimiento que hace del concubinato como una **unión** jurídicamente protegida, avalada y con efectos, cuestión relevante, ya que ningún código antes se había aventurado a dar definición porque no se podía establecer la naturaleza jurídica de la figura; resolviendo el problema de una manera sencilla, práctica y justificada. Por otro lado debemos señalar la diferencia en cuanto a los plazos que se requieren para que el concubinato se configure, cause efectos y otorgue derechos, pues mientras en el Código Jalisciense se piden 5 años de vida en común, en el Código del Distrito Federal solicitan sólo 2 años.

Con respecto a los hijos de los concubinos, en su artículo 165 sigue previéndose los mismos términos que con anterioridad se han mencionado en otros códigos, solamente difiere en que otorga a los hijos los derechos de llevar el apellido del o de los que lo reconozcan: el derecho a alimentos y el derecho a una porción hereditaria.

El Código Hidalguense prevé situaciones específicas que ni el mismo Código del Distrito Federal establece, tales como: los apellidos de la concubina y la disolución del concubinato

"Artículo 166.- La concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubino, aún cuando los hijos lleven el de ambos".

"Artículo 167.- El concubinato termina:

I.- Por mutuo consentimiento de las partes. En este caso deberán presentar al Juez de lo familiar un convenio que comprenda los mismos aspectos del divorcio voluntario.

II.- Por muerte de alguno de los concubinos.

III.- Por abandono de un concubino a otro por el término de seis meses consecutivos sin causa justificada, siempre que no tuvieren hijos.

IV.- Por matrimonio de alguno de los concubinos, previa disolución judicial del concubinato".

El artículo anterior es de gran importancia y de mucha utilidad en la práctica, pues como ya hemos mencionado el Código Civil para el Distrito Federal, no es específico respecto de algunas situaciones como la terminación del concubinato.

En la fracción I del artículo 167, en relación con el artículo 168 fracción II (que posteriormente enunciaremos) del Código Hidalguense, se desprende que debe existir para la disolución por mutuo consentimiento una inscripción previa del concubinato en el Registro Civil y deben presentar al momento de la disolución un convenio respecto de los bienes afectos al patrimonio familiar, ya que estos deberán regirse por la sociedad conyugal (esto de acuerdo al artículo 168 fracción III); el artículo 167

menciona de forma muy clara las demás formas de terminar el concubinato, no dando cabida a confusiones o dudas.

La disolución del concubinato, faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, atendiendo a las circunstancias del caso, el Juez Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o concubino no tenga bienes o no esté en aptitud de trabajar. Esta acción deberá ejercerse dentro del año siguiente a la ruptura del concubinato.

Una cuestión relevante es la **equiparación** que hace el legislador en el artículo 168, **del concubinato con el matrimonio civil**, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

"I.- Que la unión concubinaria tenga las características que dispone el Artículo 164 de este Ordenamiento.

II.- Solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato, en el libro respectivo que sobre esta materia y por separado del matrimonio, debe llevarse en la Oficialía del Registro del Estado Familiar, siempre que llenen los requisitos del Artículo 164 de este Ordenamiento.

III.- Los bienes habidos durante el concubinato se rigen por las reglas de la sociedad legal".

La solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente; los hijos por sí mismos o a través de su representante legal; o por el Ministerio Público, deberán de probar mediante testigos o cualquier otro medio legal permitido la existencia del concubinato.

Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el Libro de concubinatos, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

2.1.4 CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

El Código de éste estado es muy escueto al referirse al concubinato, no presenta una definición ni trata la figura a detalle sólo menciona el derecho a alimentos que se deben los concubinos, pero para tal efecto solicita el cumplimiento de algunos requisitos. El artículo 4.129 menciona: "**Los concubinos están obligados a darse alimentos, si se satisfacen los siguientes requisitos:**

I.- Que estén libres de matrimonio;

II.- Que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tengan hijos de ambos".

En el Título Décimo Segundo "De la Protección contra la Violencia Familiar", en su artículo artículo 4.397, establece como **grupo familiar el originado por el matrimonio o las uniones de hecho**, no mencionando cuales son este tipo de uniones y dejando a la interpretación dicha cuestión; se desprende que las uniones de hecho a que se refiere son las relaciones concubinarias.

Respecto de las Sucesiones el Código Civil Mexiquense establece como incapacidad de heredar por delito lo siguiente:

Artículo 6.22.- "Por razón de delito, son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I.- El que haya sido condenado por delito intencional que merezca pena de prisión, cometido contra la persona de cuya sucesión se trata o a los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina, concubinario o hermanos de ella;

II.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión o las personas a que se refiere la fracción anterior, denuncia o querrela por delito que merezca pena de prisión, aún cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, ascendiente, cónyuge, concubina, concubinario o hermano".

2.1.5 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el Código Civil para el Distrito Federal en el Capítulo XI "Del concubinato", en los Artículos 291 Bis, 291Ter, 291 Quater y 291 Quintus; no dan definición del concubinato, sólo hacen mención a derechos y obligaciones de los concubinos, sin embargo, sí establecen los requisitos que se deben de cumplir para que el concubinato surta efectos jurídicos.

Consideramos que en el código ya mencionado, si bien es cierto que no nos proporciona una definición como tal, con las reformas y adiciones de mayo de 2000, el legislador logra un avance al tomar en cuenta la situación de los concubinos, reconociendo derechos y obligaciones recíprocas.

2.2 REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA LEGAL.

En cuanto a los requisitos para la existencia legal del concubinato, encontramos cierta similitud con los que se le atribuyen al matrimonio, como son: la ayuda mutua, la procreación, el respeto, la igualdad, entre otros; pero todos estos fines son por expresa y libre voluntad de un hombre frente a una mujer de unirse para llevar una vida en común, es decir, al querer desempeñar estos fines se unen sin que nada los obligue.

En el concubinato no se exige mayor formalidad que la voluntad consensual de un hombre y una mujer de unirse en concubinato, mientras que para el matrimonio se deben de seguir un conjunto de formalidades y solemnidades antes y después a la celebración. El Código para el Distrito Federal hace mención a los siguientes rasgos característicos que se deben de presentar en el concubinato: comunidad de lecho, temporalidad, publicidad, singularidad, celibato, semejanza al matrimonio y la capacidad. Tales requisitos se desarrollarán en los siguientes puntos buscando darles un sentido estrictamente jurídico.

2.2.1 COMUNIDAD DE LECHO.

En el concubinato debe de existir forzosamente la cohabitación real, es decir, el mantenimiento de relaciones sexuales para la procreación de la especie. Debe existir relación entre los concubinos para que pueda existir el concubinato, ya que la unión es consecuencia de la comunidad de lecho y domicilio. Este requisito va de la mano con el de temporalidad y son los más importantes de todos.

Este requisito es mencionado en el artículo 291 Bis, que a la letra dice: *“La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que*

sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente...”

Entendiéndose por vida en común en forma constante y permanente, la comunidad de lecho y de domicilio por el lapso de dos años sin interrupciones mayores de seis meses.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente ejecutoria reconocido este requisito:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXIX

Página: 1957

“CONCUBINA, DERECHOS HEREDITARIOS DE LA (LEGISLACION DE MICHOACAN). El artículo 1492 del Código Civil del Estado de Michoacán, establece el derecho de heredar, para la mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio, durante el concubinato. Ahora bien, el sentido natural de esa disposición legal, es que haya habido convivencia entre los concubinos, igual a la que existe entre marido y mujer, y no puras relaciones sexuales, lo que implica la comunidad del lecho y de la habitación, por ser esta una relación que debe existir entre esposos”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 947/1940. Torres María Concepción. 4 de agosto de 1941. Unanimidad de cuatro votos: Ponente Adrián Torres Castillo. Secretario: Juana Brito.

2.2.2 TEMPORALIDAD.

Debe existir en el concubinato cierta duración en la vida en común de los concubinos, un tiempo más o menos permanente. Este requisito es reconocido en el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal. Dicho artículo establece:

Artículo 291 Bis.- "La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, **han vivido** en común en forma constante y permanente **por un período mínimo de dos años** que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común".

De lo anterior se desprende que el requisito de temporalidad es de dos años.

Conviene precisar que no podemos hablar de la existencia del concubinato en los casos de las uniones transitorias o relaciones pasajeras entre un hombre y una mujer, ya que el derecho sólo reconoce ciertos efectos del concubinato cuando existe la temporalidad en la cohabitación, y siendo que nuestra legislación exige como plazo mínimo el de dos años, o en su caso el haber procreado por lo menos un hijo.

Con relación al requisito de temporalidad exigido para la figura en estudio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Noviembre de 1998

Tesis: I.4o.C.23 C

Página: 513

"CONCUBINATO, SUS ELEMENTOS EN LA HIPÓTESIS DE QUE EXISTAN HIJOS, PARA QUE LOS CONCUBINARIOS PUEDAN HEREDARSE. Del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprenden dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar; la primera se da cuando los concubinarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinarios. Esta última hipótesis no exime del primer elemento, o sea la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el hijo pudo ser

producto de una relación transitoria, lo que definitivamente no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; y lo único que el numeral significa, al señalar la segunda hipótesis -cuando haya habido hijos- es que entonces no es exigible que se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con tal, siempre, que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario”.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1644/98. Estela Pérez Pérez. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Arquímedes Loranca Luna.

2.2.3 PUBLICIDAD O SEMEJANZA AL MATRIMONIO.

En el concubinato debe existir esa “*famus*” (fama) que establecía la doctrina francesa, en cuanto a que el concubinato sea notorio ante la sociedad, es decir, el concubinato debe ostentarse públicamente, darse a conocer, exteriorizarse, la comunidad debe considerar a los concubinos como si en realidad fueran cónyuges, ya que la relación concubinaria que no es pública y se oculta, no produce efectos jurídicos en nuestro derecho. La publicidad del concubinato viene a constituir uno de los requisitos a probar para demostrar en el juicio la existencia legal del concubinato.

Dicha apariencia resultará principalmente de la vida común e implica un cierto género de vida o al menos cierta actitud por parte de la pareja concubinaria, pues a falta de tal apariencia la presunción se hace un extremo frágil.

La siguiente jurisprudencia hace referencia a este requisito:

*Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XI, enero de 1993
Página: 341*

"SUCESIONES. DERECHOS HEREDITARIOS EN EL CONCUBINATO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Los artículos 3323 fracción II en relación con el diverso 297, del Código Civil, **establecen el derecho a heredar de las personas por virtud del concubinato, es decir, mediante una situación de hecho que se traduce en un comportamiento como marido y mujer a la luz pública, sin estar casados, pero que se hallan en aptitud de contraer entre sí matrimonio que no esté afectado de nulidad absoluta. Por lo tanto, su existencia no puede comprobarse en forma directa pues no se trata de un estado civil que pudiera formalizarse en forma autónoma al matrimonio, de ahí que tal situación podrá demostrarse por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley; sin que deba exigirse mayor prueba, en caso de que desde el momento en que se denuncia la sucesión intestamentaria se reconozca por los demás herederos la existencia de la misma y lo ratifiquen personalmente en la junta de herederos**".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 528/92. Sucesión de Jorge Lanz Flores. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

El trato y la conducta de los concubinos durante esta relación debe ser similar al trato que se deben los cónyuges, la relación debe ser semejante a la que existe en el matrimonio.

El artículo 1635 del Código Civil en mención, reconoce este requisito cuando establece que: "**La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge**".

Es por esta razón, que la unión concubinaria debe denotar conductas que sean idénticas o bien similares a las observadas cotidianamente en los matrimonios. A este elemento se le ha llamado en la doctrina, la posesión de estado de concubinato.

Lo antes expresado se demuestra con la siguiente ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IV, Septiembre de 1996
Tesis: XV.2o.6 A
Página: 617*

*"CONCUBINA. INEXISTENCIA DE ACEPTACIONES DIFERENTES ENTRE EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO CIVIL. Si bien es verdad que en su acepción gramatical la palabra concubina, significa mujer que cohabita con un hombre como si fuera su marido, y que etimológicamente dicho término deriva del latín "concupinatus", que significa ayuntamiento o cópula carnal; no menos cierto es que el derecho agrario admite una concepción de dicho término similar a la del Código Civil, toda vez que cuando el artículo 18, de la Ley Agraria vigente, se refiere al término "concubina", lo hace entendiendo éste como lo hacen las instituciones del derecho de familia, mismo que se encuentra definido en el artículo 1635, del Código Civil Federal, cuya aplicación es supletoria de la materia agraria, según lo dispone el artículo 2o., de la Ley Agraria en vigor. De donde se sigue que al referirse a la concubina el artículo 18 en mención, debe entenderse que entre ésta y el concubinario se tiene el derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, **siempre y cuando hayan vivido juntos, como si fueran cónyuges**, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de alguno de ellos o bien cuando hayan tenido hijos entre sí, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato".*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 92/96. Candelaria Favela Rodríguez. 26 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: José Neals Andre Nalda.

2.2.4 SINGULARIDAD.

El concubinato es la unión de un solo hombre y una sola mujer, pues no se permite más de una concubina o concubino, al igual que el matrimonio este debe ser una relación de carácter monogámico, ya que de lo contrario nuestra legislación no le atribuye ningún tipo de efecto legal.

La apariencia de fidelidad es un requisito para declarar la paternidad por concubinato, además cabe señalar que el artículo 291 Bis en su párrafo tercero, menciona que si existen varias uniones de este tipo ninguna será reconocida como tal.

La siguiente jurisprudencia hace referencia a la singularidad:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Septiembre de 1994

Tesis: I. 5o. C. 558 C

Página: 293

"CONCUBINOS. REQUISITOS PARA TENER DERECHO A HEREDARSE ENTRE SI. Es cierto que el Código Civil para el Distrito Federal no define el concubinato; sin embargo, el artículo 1635 del ordenamiento citado exige para que los concubinos tengan derecho a heredarse entre sí, que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante un cierto período previo a la muerte de uno de ellos, o que hayan tenido hijos en común; además, dicho precepto requiere que el que sobreviva no tenga otras concubinas o concubinarios. Por tanto, es inconcuso que para que la relación sexual que se entabla entre un hombre y una mujer pueda dar origen al derecho de heredarse entre ellos, necesariamente debe tener las características del matrimonio, al exigirse que los concubinos hayan vivido juntos como si fueran cónyuges. Consecuentemente, en la especie, la acción de petición de herencia ejercitada por quien se dice concubina del de cujus resulta improcedente, porque en ninguna parte de su demanda señaló con precisión el tiempo que duró la relación con el finado, la manera pública y permanente de la convivencia entre ellos como marido y mujer, ni el lugar donde quedó establecido el domicilio común; bastando esas omisiones, para declarar improcedente la acción de que se trata".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3275/94. Olga Chequer Sahab y otro. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

2.2.5 CELIBATO.

Este requisito se refiere a que ninguno de los concubinos esté unido en matrimonio, principalmente entre ellos, con otra persona antes del o durante el concubinato, pues de encontrarse en este último supuesto, estaríamos frente a la figura del adulterio. El artículo 291 Bis establece: *"...siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común..."*

Al respecto, Ignacio Galindo Garfias afirma: *"...la cohabitación entre un hombre y una mujer (si ambos son solteros) con una vida en común más o menos prolongada y*

permanente, es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que lleven vida en común sin estar casados entre sí, sean célibes..."¹⁸

Con el fin de hacer hincapié en relación al celibato, se presenta la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: I.9o.T.47 L

Página: 953

"INDEMNIZACION POR MUERTE. CASO EN QUE NO SE REQUIERE EL REQUISITO DE CINCO AÑOS DE CONCUBINATO PREVIOS AL DECESO PARA TENER DERECHO AL PAGO DE LA. El artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, establece a favor de la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos que precedieron a su muerte, el derecho a solicitar la indemnización correspondiente. Ahora bien, la circunstancia de que la parte interesada no satisfaga el número de años señalado no menoscaba su derecho a recibir la prestación relativa, si se demuestra que tuvo hijos con el de cujus y ambos permanecieron libres de matrimonio".

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1349/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Este requerimiento es obvio, luego que si estuvieran casados, es decir, no fueran célibes se trataría de un matrimonio.

¹⁸ Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil. Primer Curso.* 10ª ed. México, Edit. Porrúa, 1993, p 572.

2.2.6 CAPACIDAD.

Los concubinos deben de tener capacidad jurídica reconocida para que su unión produzca efectos jurídicos. Podemos aplicar por analogía lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal en lo que respecta a la capacidad que se debe de tener para unirse en matrimonio. Queda implícito el suponer que exista la aptitud sexual necesaria de los concubinos y la ausencia de impedimentos para contraer matrimonio, entre los que destacarían por obvias razones, el parentesco por consanguinidad en línea recta o entre hermanos o medios hermanos, el padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere el artículo 450 del mismo código, y el matrimonio subsistente de alguno de los concubinos con otra persona.

Los concubinos deben tener semejante capacidad para contraer matrimonio, así como estar libres de matrimonio durante el concubinato, pues de lo contrario ya no estaríamos en presencia del concubinato, sino del adulterio. Así mismo, se exige que la unión no sea incestuosa, es decir, que no exista grado de parentesco prohibido para casarse.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace referencia a la capacidad jurídica de los concubinos en la siguiente tesis:

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XI, enero de 1993
Página: 341

"SUCESIONES. DERECHOS HEREDITARIOS EN EL CONCUBINATO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Los artículos 3323 fracción II en relación con el diverso 297, del Código Civil, establecen el derecho a heredar de las personas por virtud del concubinato, es decir, mediante una situación de hecho que se traduce en un comportamiento como marido y mujer a la luz pública, sin estar casados, pero que se hallan en aptitud de contraer entre sí matrimonio que no esté afectado de nulidad absoluta. Por lo tanto, su existencia no puede comprobarse en forma directa pues no se trata de un estado civil que pudiera formalizarse en forma autónoma al

matrimonio, de ahí que tal situación podrá demostrarse por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley; sin que deba exigirse mayor prueba, en caso de que desde el momento en que se denuncia la sucesión intestamentaria se reconozca por los demás herederos la existencia de la misma y lo ratifiquen personalmente en la junta de herederos".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 528/92. Sucesión de Jorge Lanz Flores. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

2.3 DIFERENCIAS ENTRE MATRIMONIO Y AMASIATO CON EL CONCUBINATO.

Este punto se ha creado con el fin de conocer, destacar y diferenciar el tipo de uniones que surgen entre las parejas que conforman nuestra sociedad, y así distinguir, el tipo de unión y las características del concubinato, pues como ya se menciona en el capítulo I, en las primeras legislaciones de nuestro país, no se hacía distinción alguna sobre el matrimonio y el concubinato, presentándose continuas confusiones con el adulterio, dándole el carácter de causal de divorcio.

• MATRIMONIO Y CONCUBINATO.

En relación al concubinato, diversos autores han realizado algunas comparaciones con el matrimonio. Se considera a la familia como una agrupación que se integra con la unión de la pareja y con los hijos producto de ésta. Para Ramón Sánchez Medal, se puede distinguir dentro del derecho dos especies de familia:

"...La familia legítima, que se funde en la unión natural y legal de un hombre y una mujer, de carácter estable, conforme a las buenas costumbres, y que crea siempre relaciones jurídicas con respecto a los hijos provenientes de dicha unión...

...La familia natural, que se funda en la unión de hecho de un hombre y una mujer, de carácter inestable, no conforme a las buenas costumbres y que puede dar origen a las relaciones jurídicas sólo con respecto a los hijos provenientes de esa unión...¹⁹

No concordamos con el autor, respecto a que es de carácter inestable pues cada una de las personas se compromete de forma libre para unirse y continuar juntos, proporcionándole así estabilidad, tampoco creo que vaya en contra de las buenas costumbre pues no se afecta en lo particular, ni en lo general a la sociedad con dicha unión. Y por último actualmente no sólo existen relaciones jurídicas respecto de los hijos sino también respecto de la pareja, tales como los alimentos, la sucesión, las indemnizaciones en caso de enfermedad o muerte por riesgo de trabajo.

Creemos y damos validez a la familia natural, toda vez que se deriva de una relación de hecho, en donde el hombre y la mujer al no estar ligados por ningún vínculo jurídico que los obligue a permanecer unidos, se separan por decisión unilateral, irrestricta e ilimitada, ya que a diferencia del matrimonio, el concubinato no puede probarse con documentos públicos, porque su constitución no es un acto formal ni solemne, sino consensual que se perfecciona con el transcurso del tiempo, por lo tanto, la separación en el concubinato es de forma unilateral y al no haber documento público que pueda probar la existencia del mismo, se tiene que recurrir al cumplimiento de ciertos requisitos como la temporalidad o en su caso la existencia de un hijo, la publicidad y la comunidad de lecho, entre otros. Tampoco existe la actuación o intervención de un servidor público oficial encargado de regular esa unión, pues pocas personas están enteradas que puede obtenerse una constancia del concubinato

¹⁹ Sánchez Medal, Ramón. *Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia* 2ª ed. México, Edit. Porrúa, 2001. p 112.

(misma que se inscribe en el Registro Civil), ya sea por la vía administrativa o la judicial.

En cambio en la familia legítima, por fundarse en una relación de derecho, no pueden separarse por su propia voluntad y sin intervención de un servidor público, en virtud de que une a ambos un vínculo jurídico, y además, por haberse sometido a un estatuto jurídico que consagra la permanencia y la exclusividad de la pareja, para consagrarse a la vida y a la educación de los hijos, sin necesidad de algún reconocimiento, ni del ejercicio de ninguna acción judicial, para considerarse constituida o para que cause efectos.

A este respecto y a mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Junio de 1998

Tesis: I.4o C.20 C

Página: 626

"CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA. A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planol y Georges Ripert sostienen en el libro Derecho Civil, Editorial Harla, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8, que: "Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.". Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos".

Amparo directo 9374/97. Pedro Antonio López Ríos. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús.

El maestro Galindo Garfias señala: "...se distingue el matrimonio del concubinato, en que el matrimonio produce efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, tanto entre los cónyuges y con relación a los hijos; da lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos consortes; en tanto que los efectos del concubinato, reconocidos por la ley son limitados..."²⁰

Considero que actualmente con la adición del Capítulo XI "Del Concubinato" al Código Civil para el Distrito Federal, realizada en mayo de 2000, dichos efectos ya no son tan limitados.

Tomando en cuenta la postura de los doctrinarios y las nuevas adiciones a la figura del concubinato, las diferencias que más se pueden resaltar entre matrimonio y concubinato son:

- 1) El matrimonio se constituye cuando el oficial del Registro Civil declara unidos a los cónyuges, mientras que el concubinato nace de la sola voluntad de los concubinos.
- 2) El matrimonio se considera legalmente celebrado, el concubinato no.
- 3) El matrimonio se encuentra jurídicamente protegido desde el momento de la celebración, en cambio, el concubinato sólo se le protege una vez cumplido el

²⁰ Galindo Garfias, Ignacio. *Op. cit.*, p 198.

requisito de temporalidad exigido (dos años). No se requiere tal plazo cuando tengan un hijo en común.

4) Para la disolución del matrimonio se requiere una declaración judicial o administrativa, a diferencia del concubinato que basta con la voluntad de cualquiera de los concubinos para separarse sin ninguna formalidad.

5) En el matrimonio se pueden separar los cónyuges temporalmente sin que afecte la unión, en cambio, el concubinato se ve afectado si dicha separación se da antes del período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.

• AMASIATO Y CONCUBINATO.

El amasiato es definido por diferentes diccionarios de la lengua española como concubinato. La palabra amasiato proviene de la voz latina "amasia", que significa: querida o concubina.

Algunos diccionarios jurídicos como el de Rafael De Pina dan siguiente definición: "amasiato es la unión de un hombre y una mujer que sin contraer matrimonio legal hacen vida marital"²¹.

Pero Julián Guitrón Fuentevilla en su obra *¿Qué es el Derecho Familiar?*, nos dice que el amasiato "...es la unión de hecho fundada en la relación sexual, y que no produce consecuencias jurídicas. Se da entre una persona casada y otra soltera, o

²¹ De Pina, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 17ª ed. México, Edit. Porrúa, 1994. p 210.

entre personas casadas, que tienen relaciones sexuales con otras distintas a su cónyuge...²²

Normalmente se confunde el término de concubino y amasio, entendiéndose en su significado literal a ambos términos, como la unión de un hombre con una mujer, sin que se encuentren unidos por ningún vínculo matrimonial, sea civil o religioso, confusión que queda debidamente aclarada dentro del campo del derecho, puesto que descubrimos que entre concubino y amasio, si existe una diferenciación.

De las definiciones anteriores podemos destacar las siguientes características del amasiato:

- a) Es una unión de hecho, no marital ni concubinaria.
- b) Para que exista es necesaria la relación sexual entre el hombre y la mujer, con una persona distinta de su cónyuge, es por esto que la figura va a coexistir con el adulterio.
- c) En esta relación debe haber por lo menos una persona casada, aunque también pueden estarlo los dos.
- d) No produce directamente consecuencias jurídicas, respecto del amasiato, pero sí indirectamente, cuando el cónyuge de uno de los amasios demanda el divorcio teniendo como causal el adulterio (artículo 267 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal).

Las principales diferencias entre la figura del amasiato y el concubinato son las siguientes:

²² Guitrón Fuentesvilla, Julián. *¿Qué es el Derecho Familiar?*. México, Edit. Promociones Jurídicas y Culturales. S.C., 1992. p. 22.

1) En el concubinato tanto el hombre como la mujer deben estar libres de impedimento para poder unirse en concubinato, mientras que en el amasiato siempre existirá como impedimento el matrimonio subsistente de uno de los dos o de los dos amantes.

2) En el concubinato, cabe la posibilidad de formalizar la relación mediante el matrimonio, siempre y cuando la pareja así lo desee, ya que al no existir impedimento para casarse, esta situación puede darse. En cambio en el amasiato, el supuesto es totalmente distinto al del concubino, ya que el amasiato, aunque vive en unión libre con su pareja, se encuentra impedido para legalizar dicha unión libre, en virtud de que se encuentra unido por el vínculo matrimonial a otra persona distinta a su pareja, lo cual le impide contraer otro nuevo matrimonio, mientras no se disuelva el matrimonio civil contraído con anterioridad.

3) En el concubinato, deberá darse la temporalidad mínima de dos años o la procreación de un hijo antes del período mencionado; el amasiato no exige temporalidad alguna ni la procreación para poder configurarse, sino que existe desde el momento en que se sostienen relaciones sexuales con persona distinta al cónyuge, es decir, el fin del amasiato es mantener relaciones sexuales, mientras que el concubinato tiene como fines, la ayuda mutua, la vida en común y la procreación.

4) La relación concubinaria exige una fidelidad y monogamia de ambos, en cambio, el amasiato implica la infidelidad hacia el cónyuge.

5) En el concubinato se requiere de una vida en común, es decir, no sólo tener relaciones sexuales sino también vivir juntos en el mismo domicilio (requisito de comunidad de lecho); en el amasiato cada quien vive en su domicilio y las visitas son espaciadas.

6) En el concubinato el Estado lo exhorta a que legalice su situación de unión libre a matrimonio; en el caso del amasiato el propio Estado no puede exhortar a legalizar esa unión, ni la puede aprobar o sancionar, puesto que estaría incitando a la bigamia o al delito de adulterio para algunas legislaciones estatales que consideran al mismo como delito.

7) El concubinato, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos genera derechos y obligaciones reconocidos por la ley, respecto de los concubinos y respecto de los hijos; al amasiato a diferencia de este, no le concede ningún derecho la ley, toda vez que esta unión no es aceptada por la sociedad ni por el Estado, únicamente se protegen los derechos de filiación del hijo del amasio, y de los derechos que de él puedan derivar.

En el capítulo II, se presentan las diferentes formas en que tratan la figura del concubinato algunas legislaciones de los estados de la República y el Distrito Federal.

Podemos decir que todos manejan actualmente de una forma general el concubinato, reconociendo su constitución y concediéndole el carácter de familia, y por ende otorgando derechos y facultades, así como imponiendo obligaciones; pero cabe destacar que si el análisis se refiriera a los códigos del año 2000, pocos o más bien, uno o dos serían los que hablarían de la figura, pues aunque estas uniones no son nuevas y recientes, sino siempre se han presentado, habían sido ignoradas por los ordenamientos legales.

Etimológicamente la palabra Concubinato proviene del latín "*Concubinatus*", que significa vida marital del hombre con la mujer.

Para Planiol el concubinato es: "una unión libre". Rafael de Pina lo define como: "la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal, para cumplir los fines

atribuidos al matrimonio". Para Ramón Sánchez Medal, es "la familia natural, que se funda en la unión de hecho de un hombre y una mujer, de carácter inestable, no conforme a las buenas costumbres y que puede dar origen a las relaciones jurídicas sólo con respecto a los hijos provenientes de esa unión".

De lo anterior se desprende que no existe una definición uniforme y similar que establezca bien, que es el concubinato, su naturaleza jurídica y sus características.

Ninguno de los Códigos que se trataron en este capítulo, nos da una definición del concubinato, salvo la honrosa excepción del Código Familiar Reformado y de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo que nos dice en su artículo 164 que el concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente. Cuestión por demás relevante porque es el primer código que estableció desde hace años dicha definición, aún antes que el Código del Distrito Federal, que sólo menciona al igual que los demás códigos, los elementos constitutivos de la figura.

Siendo por lo tanto, el Código del Estado de Hidalgo pionero y el que mejor trata la figura, pues menciona más detalladamente puntos como el apellido de la concubina, el régimen patrimonial, las constancias de concubinato, las causas de terminación y las formas de disolución del concubinato, así como una cuestión muy importante la equiparación del concubinato con el matrimonio, siempre que se cumplan con algunos requisitos establecidos en el artículo 168.

En todos los Códigos (Jalisco, Tamaulipas, Hidalgo, Estado de México y Distrito Federal) se establecen las mismas condiciones para que un hijo sea considerado como nacido del concubinato: ciento ochenta días contados desde que empezó el

concubinato y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común.

También hay uniformidad respecto de los alimentos, ya que todos reconocen el derecho-obligación que nace de la relación concubinaria para darse alimentos mutuamente. Otro derecho que se reconoce de manera generalizada en todos los códigos es el derecho a heredar, siempre y cuando se cumplan los requisitos para que nazca el concubinato.

Hay grandes diferencias en cuanto al término que se solicita que viva la pareja en común, para configurarse el concubinato, pues en Jalisco e Hidalgo, se requieren cinco años, en Tamaulipas y el Estado de México tienen como requisito tres años, mientras que en el Distrito Federal solo son dos años.

Los requisitos para la existencia legal del concubinato y para que este genere sus efectos son:

1.-La comunidad de lecho: la cohabitación real, es decir, el mantenimiento de relaciones sexuales para la procreación de la especie y la comunidad de domicilio, tal y como lo establece el artículo 291 Bis, del Código Civil para el Distrito Federal: que hayan vivido en común en forma constante y permanente.

2.-Temporalidad: debe existir en el concubinato cierta duración en la vida en común de los concubinos, un tiempo más o menos permanente. Este requisito es reconocido en el mismo artículo que dice: que hayan vivido por un periodo mínimo de dos años o tengan un hijo en común.

3.-Publicidad o semejanza al matrimonio: esto es en cuanto a que el concubinato sea notorio ante la sociedad, es decir, el concubinato debe ostentarse públicamente, darse a conocer, la comunidad debe considerar a los concubinos como

si en realidad fueran cónyuges, ya que la relación concubinaria que no es pública y se oculta, no produce efectos jurídicos en nuestro derecho. A este elemento se le ha llamado en la doctrina, la posesión de estado de concubinato.

4.-Singularidad: se refiere a que dicha unión debe darse de forma monogámica, ya que el concubinato es la unión de un solo hombre con una sola mujer, y no permite más de un concubino, de lo contrario nuestra legislación no le atribuye ningún tipo de efecto legal. Lo anterior es validado por el artículo 291 Bis, que en su párrafo tercero menciona que si existen varias uniones de este tipo ninguna será reconocida como tal.

5.-Celibato: quiere decir que ninguno de los concubinos esté unido en matrimonio, principalmente entre ellos; respecto a este requisito el mismo artículo establece: ...siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común.

6.-Capacidad: los concubinos deben tener semejante capacidad, como para contraer matrimonio, queda implícito el suponer que exista la aptitud sexual necesaria de los concubinos y la ausencia de impedimentos para contraer matrimonio.

A su vez, en este capítulo se puntualizaron las diferencias que existen entre matrimonio y amasiato con el concubinato; desprendiéndose que:

Las tres figuras son uniones, pero que el matrimonio es una unión solemne, formalizada y que es regulada por la ley y tanto el concubinato como el amasiato son uniones no solemnes y poco o nada reguladas por la ley.

El matrimonio y el concubinato tienen los mismos fines (ayuda mutua, la procreación), mientras que en el amasiato se busca sólo mantener relaciones sexuales con la pareja.

El concubinato y el matrimonio son formadores de familias, mientras que el amasiato no crea sino una simple relación de pareja que resulta adúltera.

Para que se constituya el matrimonio y el concubinato la ley le exige a la pareja cumplir ciertos requisitos, en cambio, el amasiato no esta regulado y para que se presente sólo es necesario que uno de ellos sea casado y que mantenga relaciones con persona distinta a su cónyuge.

El matrimonio y el concubinato otorgan derechos a la pareja y a sus hijos, el amasiato sólo le da derechos a los hijos (filiación y los que de ella se puedan derivar), pues ni la ley ni la sociedad acepta esta unión.

CAPITULO III

EFFECTOS PRODUCIDOS POR LA RELACION CONCUBINARIA.

Los llamados "efectos", son las consecuencias jurídicas que genera todo acto jurídico y que se traducen en un derecho, facultad o/y obligación, que le otorga e impone la ley según sea el caso, por medio de su reconocimiento y que afectan a los sujetos que realizaron dicho acto. En la figura del concubinato se presentan distintos tipos de efectos, unos respecto de la pareja en sí, y otros respecto de los hijos de la pareja.

3.1 EFECTOS JURIDICOS EN GENERAL.

El Código Civil de 1928 para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, fue pionero en el tema de la regulación del concubinato, ya que desde la exposición de motivos reconoció éste tipo de uniones y reguló ciertos efectos jurídicos a favor de los hijos nacidos del concubinato, así como a favor de los intereses de los concubinos.

En relación a lo anterior, el autor Ignacio Galindo Garfias expone que: "...por primera vez en nuestro medio reconoció éste tipo de uniones, así como la posibilidad de producir algunos efectos jurídicos a favor de los concubinos y a favor de los hijos de éstos, como el caso del derecho de los concubinos a participar recíprocamente en la sucesión hereditaria, el derecho de recibir alimentos y la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos nacidos en el concubinato..."²³

²³ Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit., p 482.

El Diccionario Jurídico Mexicano al definir el concubinato, coincide con el hecho de que nuestra legislación haya sido pionera en esta materia, pues "...por primera vez en México se reconocen los efectos jurídicos que de esta unión se derivan y son, entre otros, el derecho de los concubinos de recibir alimentos y el derecho a participar en la sucesión legítima..."²⁴

Estos derechos y obligaciones establecidos y regulados por el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, no se encontraban en un título específico, sino por el contrario, estaban dispersos en varios capítulos del mencionado Código. Así mismo, hay efectos que no se encuentran establecidos en el Código de esta materia, sino en otras leyes, como la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismas que abordaremos más adelante de una manera general.

3.2 EFECTOS JURÍDICOS QUE SE CREAN ENTRE LOS CONCUBINOS.

La relación concubinaría produce efectos jurídicos que, con la adición del Capítulo XI, en sus artículos 291 Bis, 291 Ter, 291 Quater y 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, hechas en mayo de 2000, son más claras en razón de establecer las consecuencias que se crean entre los propios concubinos como son: Alimentos, Sucesión y Régimen Patrimonial.

El tema de los efectos jurídicos causados por el concubinato, ha ido evolucionando, pero todavía falta disipar algunas dudas, pues no se menciona el procedimiento para obtener la constancia de concubinato, la autoridad competente, las

²⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. t.4. México, Edil. Porrúa, 1996. p. 368.

causales para la separación, el procedimiento a seguir para la misma, así como que pasa con los bienes; por lo tanto, se debe de ampliar la legislación respecto de esta figura para evitar confusiones y responder a las interrogantes que existan, tal y como esta establecido el matrimonio.

Los efectos de que hablamos se producen una vez que se haya configurado la figura del concubinato, es decir, se requiere que se cumplan los requisitos de la temporalidad, la comunidad de lecho, el celibato, la singularidad y demás que mencionamos anteriormente, para que puedan darse estos efectos, pues el simple hecho de unirse no constituye el concubinato, sino que se compone de varios aspectos que se deben de dar en un determinado tiempo, lugar y forma, para que se otorguen derechos y se impongan obligaciones.

3.2.1 ALIMENTOS.

Del latín "*alimentum*", que quiere decir alimento, sustento; dicese también de la asistencia que se da para el sustento.

Los alimentos constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico, de ahí que los alimentos son de orden público y de interés social, siendo improcedente la suspensión contra el pago de alimentos, ya que impide al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia; ni tampoco, dado su importancia, es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente. La deuda alimentaria es un deber derivado del derecho de vida que tiene el acreedor alimentario y gravita sobre el grupo familiar.

Artículo 308.- "Los **alimentos comprenden:**

*I.- La **comida**, el **vestido**, la **habitación**, la **atención médica**, la **hospitalaria** y en su caso, los **gastos de embarazo y parto**;*

*III. Con relación a las **personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción**, lo necesario para lograr, en lo posible, su **habilitación o rehabilitación y su desarrollo**; y*

*IV. Por lo que hace a los **adultos mayores** que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su **atención geriátrica**, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia".*

Lo que establece el artículo anterior, en su fracción I, es aplicable respecto de los cónyuges en la generalidad, pues la fracción II, se refieren a los hijos y las fracciones III y IV, se refieren a otras situaciones como la discapacidad, los estados de interdicción y las personas de la tercera edad.

Grandes cambios ha experimentado nuestra legislación civil en lo referente al derecho de alimentos entre los concubinos. En un principio no existía la obligación de los concubinos de darse alimentos, sin embargo, el Código Civil para el Distrito Federal sufrió algunas modificaciones, una de las más importantes fue publicada el día 27 de diciembre de 1983, que reformó el artículo 302 del mencionado Código. Con tales reformas se estableció la obligación y el derecho recíproco entre los concubinos de darse alimentos en igual forma que los cónyuges: "...La carga alimenticia entre los concubinos es obligatoria sólo cuando éstos hayan vivido como si fueran marido y

mujer durante cinco años, o hayan tenido uno o varios hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato...²⁵

Antes de la reforma de diciembre de 1983, sólo existía la obligación a favor de los cónyuges, y a raíz de esta reforma se estableció la misma obligación para los concubinos. El actual artículo 302 en relación con los artículos 301 y 291 Quater, del Código Civil para el Distrito Federal reformado en mayo de 2000 establece:

Artículo 291 Quáter.- “El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios...”

Artículo 302.- “Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior”.

Artículo 301.- “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos”.

De los artículos anteriormente señalados se desprende que la obligación alimenticia a favor de los concubinos es recíproca.

Cuando mencionamos el término reciprocidad en la obligación alimentaria, significa que tanto el concubino como la concubina tienen la facultad de recibir alimentos, así como la obligación de darlos (tanto el uno como el otro), aclarando que los alimentos a que se refiere la ley son los presentes, es decir, se deben dar durante la relación del concubinato, y los posteriores a la terminación del concubinato y que deben consistir en el mismo tiempo que haya durado la relación concubinaria.

²⁵ Revista de Legislación y Jurisprudencia del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Vol. XIII, núm.42, México, 1984. p. 130.

Con la adición del Capítulo XI "Del Concubinato", en el Código Civil para el Distrito Federal, realizada en mayo de 2000, se tiene ya una clara visión de los derechos alimentarios durante y después del concubinato.

Artículo 291 Quintus.- "Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato".

Lo anterior obedece a que en la vida se presentan muchos casos en que la mujer o el hombre son abandonados por su respectiva pareja con la cual compartió varios años de vida en común.

En relación al anterior la siguiente tesis establece:

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XII, Diciembre de 1993
Página: 790

"ALIMENTOS ENTRE CONCUBINOS. CESA LA OBLIGACION DE DARLOS CUANDO CUALESQUIERA DE ELLOS CONTRAE MATRIMONIO. De lo dispuesto por el artículo 302 del Código Civil se desprende que los concubinos deben darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil. Entre esos requisitos destaca el de que se encuentren libres de matrimonio. No pasa inadvertido que, en tratándose de los cónyuges, el artículo precitado previene que la ley determinará cuándo queda subsistente esa obligación en los casos de divorcio y otros que la ley señale; pero tal regla no se establece en relación con los concubinos, pues aun cuando en la exposición de motivos del Código Civil el legislador reconoce que "... produce efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia", en seguida se sostiene que: "... Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues

se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4843/93. María de Lourdes Castañeda Martínez. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

También existe el derecho de recibir alimentos entre los concubinos por Testamento Inoficioso: aquel testamento que no establece alimentos a favor de las personas que por derecho deben recibir parte de la herencia del de cujus. El derecho de alimentos por Testamento Inoficioso en lo relativo a los concubinos, se encuentra regulado en la fracción V del artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal.

ARTICULO 1368.- “El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

*...V. **A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes.** Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos...”*

Hay que destacar, que el artículo anterior necesita ser reformado, pues menciona 5 años como de término de vida en común para los concubinos, existiendo una contradicción respecto al término de 2 años (para que nazca el concubinato), que

se requiere en el artículo 291 Bis, del Capítulo XI "Del Concubinato", que fue creado en la reforma del Código Civil para el Distrito Federal, hecha en mayo de 2000.

La siguiente tesis hace referencia al derecho de alimentos por Testamento Inoficioso:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 91-96 Cuarta Parte

Página: 77

"TESTAMENTO INOFICIOSO, ACCION DE, EJERCITADA POR LA CONCUBINA PORQUE NO SE LE DEJO PENSION ALIMENTICIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE NAYARIT). El artículo 1368, fracción V, del Código Civil para el Estado de Nayarit, expresamente dice: "Artículo 1368. El testador debe fijar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: ...V. A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos", y el artículo 1374 del mismo cuerpo de leyes, por su parte señala que: "Artículo 1374. Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo". Del texto de los dispositivos legales anteriormente transcritos, se desprende que para que exista tal concubinato, se requiere que un hombre y una mujer libres de matrimonio convivan como si fueran esposos o sea que no se trata de un estado vago, indeterminado, sino preciso y determinante. Y para que la concubina tenga derecho a que el concubinario le fije alimentos en su testamento, según la segunda hipótesis de la fracción V del citado artículo 1368, es menester que aunque no hayan convivido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte del último de los nombrados, de tal unión libre hubiere habido hijos, pues si se cumple este requisito, sin que el testador deje alimentos a su concubina, el testamento es inoficioso".

Amparo directo 1930/72. María del Refugio Gutiérrez Castro. 14 de octubre de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa Ochoa.

3.2.2 RÉGIMEN PATRIMONIAL.

Patrimonio Familiar: "es el conjunto de bienes afectos al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento"²⁶

El patrimonio familiar tiene como características que es inalienable, inembargable y no es sujeto a gravamen.

Para los redactores del vigente Código Civil para el Distrito Federal, el patrimonio de familia constituía una de las innovaciones más importantes del mismo. Hasta antes de las reformas de mayo de 2000, el legislador había omitido hacer una reglamentación referente al régimen patrimonial de los bienes del concubinato. Dicha legislación no contenía dentro de sus artículos ningún precepto explícito y comprensible que regulara las relaciones patrimoniales de los concubinos.

A continuación haremos referencia a los artículos correspondientes al patrimonio familiar en cuanto a los concubinos, antes y después de dicha reforma.

El anterior artículo 723 limitaba la protección del patrimonio familiar a escasos bienes:

Artículo 723.- "Son objeto del patrimonio de la familia:

- I. La casa habitación de la familia;*
- II. En algunos casos una parcela cultivable".*

Con las reformas de mayo de 2000, al Título Duodécimo "Del Patrimonio de la Familia", se ampliaron los bienes que se consideran como patrimonio familiar.

²⁶ De Pina Vara, Rafael. *Elementos de Derecho Civil*. 3ª ed. México, Edit. Porrúa, 1995. p. 239.

Artículo 723.- "El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento".

Podemos observar que en el actual artículo 723, se incluyeron al patrimonio familiar bienes muebles e inmuebles, cuando anteriormente sólo se limitaba a los bienes inmuebles ya mencionados; y en el artículo 724 ya se hace referencia de las personas que pueden constituir el patrimonio familiar, incluyendo protección jurídica y económica a los concubinos.

Antes de la reforma de mayo de 2000, el artículo 724 no especificaba quien (es) podían constituir el patrimonio familiar:

Artículo 724.- "La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Éstos sólo tienen derecho a disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente".

Reformado este precepto, queda como sigue:

*Artículo 724.- "Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, **la concubina, el concubino o ambos**, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia".*

Hay que resaltar que en el artículo antes mencionado se reconocen y se establecen los distintos tipos de familia que existen: la familia extensa, integrada por los padres y los hijos, los concubinos y los hijos; la familia nuclear, constituida sólo por la madre o el padre soltero y los hijos, sólo por los hijos o por los abuelos y nietos; y que a dichas familias se les otorga el derecho de constituir el patrimonio familiar. Al analizar esta situación, nos damos cuenta que se reconoce de forma expresa y abierta al concubinato como una figura creadora y constructora de familias, gran avance que tiene el Código Civil para el Distrito Federal, en relación a otros códigos.

Según el artículo 725 del mismo Código, anterior a las reformas de mayo de 2000, contemplaba en su primera parte:

Artículo 725.- "Tienen derecho a habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio familiar el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos..."

De acuerdo a lo anterior, se puede inferir que el patrimonio de familia sólo podía constituirse por una familia originada del matrimonio, sin embargo, debemos tener en cuenta que también hablaba de las personas a quienes tenía obligación de dar alimentos.

Actualmente el mismo precepto establece lo siguiente:

Artículo 725.- "La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar".

En relación con el artículo anterior, el numeral 734 en su primera parte señala que:

Artículo 734.- "Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia son las señaladas en el artículo 725 y los hijos supervenientes".

Como podemos observar, de los dos preceptos legales anteriores, la concubina, el concubino o ambos pueden constituir y disfrutar el patrimonio familiar, siempre que uno o ambos lo inscriban en el Registro Público mediante un escrito ante el Juez de lo Familiar, como lo señala el artículo 731 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 731.- "Los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio lo harán a través de un representante común, por escrito al Juez de lo Familiar, designando con toda precisión los bienes muebles e inmuebles, para la inscripción de estos últimos en el Registro Público..."

"...En otras legislaciones como es el caso del Derecho Español, cuando concluye el concubinato es preciso desglosar los intereses pecuniarios de tal unión, por lo que los tribunales españoles suelen reconocer una sociedad de hecho entre los concubinos, y como consecuencia la mujer puede participar en los beneficios patrimoniales obtenidos durante el concubinato. En Francia, en caso de ruptura del concubinato, la jurisprudencia ha admitido la responsabilidad del concubinario por las faltas cometidas que provocan la ruptura y la obligación de éste a pagar daños y perjuicios a la concubina..."²⁷

De las ideas anteriormente expresadas, se desprende que, el concubinato es susceptible de crear relaciones de carácter jurídico patrimonial, por lo que es necesario

²⁷ Carbonnier, Jean. *Derecho Civil*. Barcelona, Edit. Bosch, 1945. p. 245.

hacer una regulación específica de los bienes de los concubinos y del régimen patrimonial del concubinato para otorgar seguridad jurídica a los concubinos.

3.2.3 SUCESIÓN LEGÍTIMA.

En cuanto a la sucesión legítima de los concubinos, nuestra legislación ha otorgado derechos a su favor en los artículos 1602 fracción I y 1635 del Código Civil del DF., y que establecen lo siguiente:

Artículo 1602.- *Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:*

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635...

Antes de 1983 el mismo artículo sólo establecía el derecho de heredar a la concubina. Consideramos que esta reforma tuvo una doble finalidad: primero; el establecer la igualdad de los derechos entre concubinos al otorgar al concubinario los mismos derechos sucesorios de la concubina; y segundo, equiparar los derechos sucesorios de los concubinos al de los cónyuges.

En mayo de 2000, el artículo multicitado fue reformado de nueva cuenta, quedando como sigue:

Artículo 1635.- *“La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código”.*

La reforma al artículo 1635 remite a los artículos 291 Bis, 291Ter, 291 Quater y 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, en donde se establecen los requisitos para la existencia legal del concubinato y estos son:

1. No tener impedimento legal para contraer matrimonio.
2. Haber vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años o tener un hijo en común antes del plazo.
3. Haber permanecido célibes, esto es libres de matrimonio.
4. Que no existan más uniones concubinarias, porque en este caso deja sin efecto a todas.

En relación a lo anterior la siguiente tesis contempla lo siguiente:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Septiembre de 1994

Tesis: I. 5o. C. 558 C

Página: 293

"CONCUBINOS. REQUISITOS PARA TENER DERECHO A HEREDARSE ENTRE SI. Es cierto que el Código Civil para el Distrito Federal no define el concubinato; sin embargo, el artículo 1635 del ordenamiento citado exige para que los concubinos tengan derecho a heredarse entre sí, que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante un cierto período previo a la muerte de uno de ellos, o que hayan tenido hijos en común; además, dicho precepto requiere que el que sobreviva no tenga otras concubinas o concubinarios. Por tanto, es inconcuso que para que la relación sexual que se entabla entre un hombre y una mujer pueda dar origen al derecho de heredarse entre ellos, necesariamente debe tener las características del matrimonio, al exigirse que los concubinos hayan vivido juntos como si fueran cónyuges. Consecuentemente, en la especie, la acción de petición de herencia ejercitada por quien se dice concubina del de cujus resulta improcedente, porque en ninguna parte de su demanda señaló con precisión el tiempo que duró la relación con el finado, la manera pública y permanente de la convivencia entre ellos como marido y mujer, ni el lugar donde quedó establecido el domicilio común; bastando esas omisiones, para declarar improcedente la acción de que se trata".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3275/94. Olga Chequer Sahab y otro. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

En cuanto al porcentaje que heredan los concubinos, establece el artículo 1635 que son aplicables las disposiciones relativas a la sucesión de los cónyuges. Por lo tanto, el concubinario(a) supérstite tendrá las siguientes porciones en cuanto a la herencia:

- Si el concubino que sobrevive concurre con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, siempre y cuando carezca de bienes o los que tenga al morir el autor de la sucesión no igualen la porción que a cada hijo deba corresponder. Lo mismo se observará si concurren con hijos adoptivos del autor de la herencia.

- Si el concubino que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales de la cual una se aplicará al concubino y la otra a los ascendientes.

- Si el concubino supérstite concurre con hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

- A falta de descendientes, ascendientes o hermanos, el concubino (a) sucederá todos los bienes.

Respecto a este último punto, es de comentarse que, antes de las reformas de 1983 al Código Civil para el Distrito Federal, estos artículos establecían en cuanto a la sucesión de los concubinos que si no había ascendientes, descendientes o hermanos del autor de la herencia, la concubina heredaba la mitad de los bienes y la otra mitad la Beneficencia Pública.

Consideramos necesario establecer que **la sucesión de los concubinos se da por dos vías:**

a) **Vía Testamentaria:** es cuando uno de los concubinos nombra heredero al otro en su testamento, para que éste segundo pueda recibir los beneficios sin mayor problema.

b) **Vía Legítima:** es el caso en que uno de los concubinos muere sin hacer testamento o en los casos previstos por el artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal. El concubino supérstite heredará en las porciones y términos que la ley señala y que mencionamos anteriormente, previo acreditamiento de la existencia legal del concubinato.

Artículo 1599.- "La herencia legítima se abre:

I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto".

3.3 EFECTOS JURÍDICOS CON RELACIÓN A LOS HIJOS NACIDOS DE LA PAREJA CONCUBINARIA.

No sólo se producen efectos jurídicos entre los concubinos sino también con relación a los hijos que nacen de la pareja concubinaria; tales efectos son: Alimentos, Reconocimiento, Filiación y Patria Potestad.

Aunque el derecho de los hijos concubenarios a alimentos fue uno de los primeros en reconocerse, la situación respecto de los menores a evolucionado de manera considerable, pues en la actualidad y después de que el Código Civil de 1928 quita la denominación infamante de espurios (que se daba a los hijos habidos fuera del matrimonio y que no podían ser legitimados), la situación de los hijos naturales (que era dado cuando sus padres no tenían impedimento para casarse), se mejora notablemente al facilitarse su reconocimiento y legitimación, así se les otorgaron los derechos para llevar el apellido de quien los reconoce, ser alimentados y percibir la porción hereditaria en las mismas condiciones que cualquier otro hijo.

El artículo que a continuación enunciaremos nos explica los lineamientos actuales para determinar si un hijo es producto del concubinato.

Artículo 383.- "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos dentro del concubinato; y

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina".

3.3.1 RECONOCIMIENTO.

"...Acto en virtud del cual quienes han tenido un hijo fuera del matrimonio, declaran conjunta o separadamente que lo aceptan como suyo..."²⁸

La legislación civil establece como condición fundamental el reconocimiento, para que los hijos que son fruto del concubinato adquieran los derechos que se le otorgan.

²⁸ Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. 10ª.ed. México, Ed. Porrúa, 2001. p.303.

El reconocimiento, es equiparado por la generalidad de autores civilistas como la confesión o el hecho de aceptación voluntaria de un hijo, confesando la paternidad o maternidad. Esto quiere decir, que si el padre no reconoce al hijo nacido de su relación concubinaria, no ejercerá la patria potestad del menor.

El reconocimiento puede ser **unilateral**, cuando se realiza por uno de los padres, ya sea padre o madre, y **bilateral**, cuando lo realizan los dos al mismo tiempo o uno después del otro.

De acuerdo al artículo 369 del Código Civil para el Distrito Federal, la manera de reconocer a un hijo fuera del matrimonio es mediante una de las siguientes formas:

I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;

II. Por acta especial ante el mismo juez;

III. Por escritura Pública;

IV. Por testamento;

V. Por confesión judicial directa y expresa”.

El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad.

En relación al reconocimiento de hijos fuera del matrimonio la tesis que se presenta a continuación señala lo siguiente:

*Séptima Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 73 Cuarta Parte
Página: 131*

"HIJOS NATURALES, FILIACION DE. *El estado civil se demuestra con las constancias relativas del registro, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley, y si se trata de hijos naturales deben presentarse: el acta de nacimiento, en la que conste que el interesado fue reconocido como hijo natural; el acta especial; la confesión judicial; el testamento en que aparece el reconocimiento, o bien, la sentencia que hubiere declarado la paternidad; y si el interesado no presentó alguno de dichos documentos, ni demuestra la existencia de algún fallo que declare la relación de parentesco en un juicio contradictorio, el Juez carece de bases legales para declarar probado el entroncamiento. Ni lógica ni jurídicamente puede establecerse que porque un hombre amasio de una mujer, forzosamente el hijo que nazca de ésta sea de aquél, máxime si se considera que en tratándose de la filiación natural, ni siquiera puede operar el principio de la fidelidad, que es uno de los principios básicos sobre los que se sustenta el matrimonio, y por tanto, la filiación legítima, pero no en el amasiato (que desde luego no debe confundirse con el concubinato) ni mucho menos, la filiación que de tal amasiato se derive".*

Amparo directo 2645/73. Silveria Mojica Benitez. 10 de enero de 1975. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

La principal diferencia entre los hijos del matrimonio y del concubinato, es que los hijos del matrimonio no necesitan ser reconocidos para tener los derechos que les otorga la ley, pues éstos con el sólo hecho de nacer tienen tales derechos, a diferencia de los hijos producto del concubinato, que necesariamente deben ser reconocidos, ya que el reconocimiento es un acto jurídico que produce efectos o consecuencias jurídicas, pero para que éstas se presenten y el mismo acto tenga validez, se deben de cumplir ciertos formalismos legales establecidos en el artículo 369.

El Código multicitado, en su artículo 389, establece los derechos que adquiere el hijo al ser reconocido por uno de sus progenitores o ambos:

Artículo 389.- "El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:

1. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley,

IV. Los demás que se deriven de la filiación”.

En relación a la norma anterior el artículo 370 del Código Civil para el Distrito Federal, establece:

Artículo 370.- “Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo en un supuesto diferente al señalado en el artículo 324 de este Código, únicamente se asentará el nombre del compareciente. No obstante quedarán a salvo los derechos sobre la investigación de la paternidad o maternidad”.

Uno de los supuestos a que se refiere el artículo 370, es que si un hijo nacido de concubinato es presentado únicamente por la concubina o el concubinario sólo se asentará el nombre del que comparece sin restarle sus derechos de investigar la paternidad o maternidad a la otra parte.

3.3.2 FILIACIÓN.

“...Planiol considera que la filiación es la descendencia en línea recta; comprende toda la serie de intermediarios que unen a una persona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea; pero en el lenguaje del derecho, la palabra ha tomado un sentido más estricto y comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo. La relación de filiación toma también los nombres de paternidad y maternidad, cuando se considera respectivamente, por parte del padre o

de la madre. Por tanto, la filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra...²⁹

Rafael Rojina Villegas distingue dos vertientes de la filiación: "...una en sentido amplio, que se constituye por los vínculos jurídicos existentes entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado, es decir, entre personas que descienden unas de las otras, tanto en dirección ascendente como en dirección descendente; la segunda vertiente se refiere a la filiación en sentido estricto y es aquella relación existente entre progenitor (ya sea padre o madre) y el hijo..."³⁰

La legislación mexicana establece:

Artículo 338.- "La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros".

De lo anterior se deduce que, del núcleo familiar, es decir, del concubinato, nace la filiación entre los padres e hijos nacidos de una relación concubinaria.

Artículo 338 Bis.- "La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen".

Lo que menciona el artículo anterior, es de gran relevancia, pues con anterioridad se hacía una distinción entre los hijos nacidos del matrimonio y los nacidos del concubinato u otras relaciones no matrimoniales, otorgándose así, a los primeros, la filiación legítima, y a los segundos, la filiación ilegítima; dándose una distinción ilógica, absurda e inaceptable, ya que la filiación no depende del tipo de relación o

²⁹ Ripert, Georges. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. México, Edit. Cajica, 1946. p.110.

³⁰ Rojina Villegas, Rafael. *Op. cit.*, p. 451.

unión que establezcan las parejas sino del reconocimiento que hagan los padres de los hijos, para así quede instituida la maternidad y/o paternidad.

En el caso del concubinato, la maternidad no necesita probarse, ya que es un hecho notorio, pero, si pueden darse casos de investigación de la maternidad, tal como lo contempla el artículo 385 del Código Civil:

Artículo 385.- "Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad..."

Sin embargo no sucede lo mismo con la paternidad, ésta es reconocida por el derecho únicamente cuando:

a) Se dé el reconocimiento del hijo por parte del padre, según lo establecido en:

Artículo 360.- "La filiación también se establece por el reconocimiento de padre..."

b) Cuando el hijo haya nacido dentro de los plazos legales contemplados en el artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 383.- "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos dentro del concubinato; y

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina".

La siguiente tesis refuerza el contenido del artículo anterior:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"FILIACION NATURAL. HIJO HABIDO EN CONCUBINATO. LEGALMENTE SE PRESUME HIJO DE LOS CONCUBINOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO). El artículo 378 del Código Civil del Estado de Durango dispone que se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina. Esta presunción legal, evidentemente, rige, si de las constancias de autos y del acta de nacimiento del menor se prueba que existió el concubinato y que el nacimiento del menor incurrió dentro del concubinato y no hay en autos prueba alguna que destruya los hechos en que se finca esa presunción legal, para atribuir legalmente la paternidad al concubinario".

Amparo directo 3591/73. Ángel Rivas Barraza. 16 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López.

c) Mediante la acción de investigación de paternidad que inicie el hijo.

En relación a este punto, la siguiente tesis sostiene que:

Séptima Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomó: 139-144 Cuarta Parte
Página: 55

"HIJOS NATURALES, RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LOS. El reconocimiento judicial de los hijos como naturales, sólo se obtiene mediante la investigación de la paternidad, salvo lo dispuesto en cuanto al concubinato, la cual únicamente esta permitida en los casos enumerados por el artículo 382 del Código Civil del Estado de Nuevo León. Así pues, el que quienes pretenden el reconocimiento afirman saber quien fue su padre, ya fallecido, y el que acrediten que fueron tratados por éste y su familia como hijos, proveyendo para su subsistencia y educación, lo que constituye la posesión de estado de hijo, sólo les hubiese dado derecho a obtener ese reconocimiento mediante la investigación de la paternidad, en vida del presente padre, que necesariamente se negó a reconocerlos por alguno de los modos que contempla el artículo 369 del Código Civil en cita; de manera que si aquellos, no pretenden esa investigación, que además es improcedente a virtud del fallecimiento del presunto padre, es obvio que carecen de legitimación activa para demandar ese reconocimiento de hijos naturales, prescindiendo de la investigación de la paternidad, lo que sólo es conducente tratándose de hijos de matrimonio".

Amparo directo 3182/80. Fernando Condelle Solís y coagraviado. 10 de noviembre de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Del vínculo existente en razón de la filiación, se origina el derecho de los hijos nacidos fuera del matrimonio para investigar la paternidad de aquél que los engendró, tal y como esta contemplado en el artículo 382 del Código Civil:

Artículo 382.- "La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre".

3.3.3 ALIMENTOS.

Los Alimentos como ya lo dijimos es el sustento que se le da a una persona, para que cubra sus necesidades y pueda vivir. El Código para el Distrito Federal en su artículo 308 nos menciona en que consisten los alimentos para los hijos.

Artículo 308.- "Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y ..."

El derecho que otorga el artículo anterior depende de los efectos jurídicos antes vistos en el presente trabajo, es decir, depende del reconocimiento y la filiación para que un padre este obligado a dar alimentos, pues sino se establece la filiación del menor respecto de uno o de ambos padres, éstos no estarán obligados a dar alimentos, pero tampoco estarán facultados para ejercer la patria potestad (efecto jurídico en relación a los hijos que veremos más adelante).

El reconocimiento de un hijo, implica que es posterior, ya sea por voluntad propia después de tiempo o por orden judicial dictada en un juicio de investigación de paternidad o maternidad y trae como consecuencia la filiación (natural), esto es, el vínculo que existe entre los padres y los hijos. La filiación por sí misma, es decir, la que es inmediata al nacimiento (la legítima), establece desde ese momento el vínculo jurídico y sentimental entre los progenitores y los hijos.

Cualquiera que sea el tipo de filiación otorga al menor los siguientes derechos: alimentarios, a llevar un apellido, a una porción hereditaria; y faculta a los padres a ejercer la patria potestad y custodia del menor.

3.3.4 PATRIA POTESTAD.

Planiol ha definido la patria potestad como "...el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales..."³¹

Rafael De Pina Vara, es "...el conjunto de facultades que suponen también deberes conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los

³¹ Planiol. Op. cit., p.251.

casos) destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes...³²

El concepto de patria potestad esta íntimamente ligado con la minoría de edad, por lo que será ejercida por los padres o por los parientes que especifica la ley hasta que el menor llegue a la edad de dieciocho años; en caso de que el menor contraiga nupcias (ambos de dieciséis años) se le considerará emancipado y quedará fuera de la patria potestad.

Nuestro Código Civil ha dispuesto en su artículo 414 que la patria potestad del hijo fuera de matrimonio, la ejercerá a falta de los padres, el abuelo y la abuela paternos, y el abuelo y la abuela maternos, siguiendo el orden que determine el Juez de lo Familiar tomando en cuenta las circunstancias de cada caso:

Artículo 414.- "La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

La patria potestad de los hijos nacidos del concubinato se origina en virtud del acto mismo de la filiación y el ejercicio de ésta puede ser ejercida por ambos concubinos o por sólo uno de ellos, ya sea que vivan juntos o no".

Artículo 380.- "Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a un hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su guarda y

³² De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Civil. 3ª ed. México, Edit. Porrúa, 1995. p. 375.

custodia; y si no lo hicieren, el Juez de lo Familiar, oyendo al padre, madre, al menor y al Ministerio Público, resolverá lo más conveniente atendiendo siempre el interés superior del menor”.

Así mismo el artículo 381 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

Artículo 381.- “Si el reconocimiento se efectúa sucesivamente por el padre o la madre que no viven juntos, ejercerá la guarda y custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que ambos convinieran otra cosa entre ellos, y siempre que el Juez de lo Familiar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los progenitores, del menor y del Ministerio Público”.

Las personas que estén bajo la patria potestad, no podrán dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o en virtud de decreto de la autoridad competente. El menor tendrá como obligación tratar con consideración y respeto a los que ejercen la patria potestad, así como prestarse ayuda mutua.

Los que ejercen la patria potestad tendrán como obligación dar alimentos, educar convenientemente al menor, además deberán enviarlos a la escuela para cursar la educación básica. También tendrán la facultad de corregirlos, lo cual no implica ejercer actos de violencia familiar, y la facultad de administrar los bienes del menor (bienes que no haya adquirido por medio de su trabajo, ejemplo: herencias, legados, donaciones).

3.4 EFECTOS JURÍDICOS FRENTE A TERCEROS.

Como toda figura jurídica, el concubinato al igual que el matrimonio, frente a terceros produce efectos jurídicos a los que tienen derecho los hijos, la concubina, el

concubino o ambos, como son: Pensión, Indemnización por muerte, Seguro Médico, entre otros; dichos efectos en muchos casos se encuentran especificados en múltiples leyes (Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ley Federal del Trabajo, etc.).

3.4.1 LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo ha reconocido al concubinato concediéndole algunos derechos a los concubinos. Dicha ley establece las mismas condiciones y derechos para la mujer legítima y la concubina, dando validez así al concubinato; haciendo declaración expresa que la esposa legítima excluirá a la concubina y que habiendo dos o más concubinas éstas se excluirán entre sí.

Artículo 501.- "Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

...III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él..."

Las fracciones anteriores se refieren a la concubina y a los hijos, pero hay un error en cuanto al tiempo que se les solicita a los concubinos que vivan en común, pues el Código Civil en su capítulo XI "Del Concubinato", menciona que son dos años o la procreación de hijos, por lo tanto el legislador debe unificar dichos términos para no crear confusiones.

En relación al artículo ya mencionado, en su fracción III, la siguiente tesis emitida por Tribunales Colegiados de Circuito señalan:

Novena Época

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: I.9o.T.47 L

Página: 953

"INDEMNIZACION POR MUERTE. CASO EN QUE NO SE REQUIERE EL REQUISITO DE CINCO AÑOS DE CONCUBINATO PREVIOS AL DECESO PARA TENER DERECHO AL PAGO DE LA. El artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, establece a favor de la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos que precedieron a su muerte, el derecho a solicitar la indemnización correspondiente. Ahora bien, la circunstancia de que la parte interesada no satisfaga el número de años señalado no menoscaba su derecho a recibir la prestación relativa, si se demuestra que tuvo hijos con el de cujus y ambos permanecieron libres de matrimonio".

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1349/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Tratándose de muerte por riesgo de trabajo la indemnización se les entregará a las personas ya mencionadas y consistirá en:

Artículo 500.- "Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502".

*Artículo 502.- "En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será **la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario**, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal".*

De lo anterior se desprende que si la muerte es natural sólo se entregará a la concubina dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, y tratándose de muerte por riesgo de trabajo se le dará esta cantidad, más el equivalente a setecientos días de salario.

3.4.2 LEY DEL SEGURO SOCIAL.

En la citada ley (al igual que la anterior) se ha reconocido la figura del concubinato, donde se ha buscado garantizar a las personas que viven este tipo de relación, el derecho a la salud, asistencia médica, protección a los medios de subsistencia y servicios sociales necesarios para su bienestar individual y colectivo.

La ley referida ha otorgado a las personas que viven en concubinato y a sus hijos los siguientes derechos consignados en el artículo 64 fracciones I y II, en relación con los artículos 65 y 66 párrafo cuarto.

Artículo 64.- “Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

I. El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral;

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida...”

Artículo 65.- “Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión”.

Respecto al artículo antes mencionado hay que destacar que se presenta la misma situación en relación al término de vida en común que requiere el artículo 291 Bis del Código del Distrito Federal, pues esta ley difiere con el código ya mencionado, al establecer cinco años como término.

Artículo 66.- "...Tratándose de la viuda o concubina o, en su caso, del viudo o concubinario, la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada".

En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Existe también el derecho a seguro en caso de enfermedades y maternidad, derecho que tienen además del asegurado o pensionado, la concubina (en caso de que no exista esposa), que haya hecho vida marital durante cinco años o haya tenido hijos en común con el asegurado o pensionado, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio, del mismo derecho gozará el concubinario de la asegurada o pensionada (artículo 84 fracciones III y IV). Es decir, que las personas que viven en concubinato tienen derecho a la asistencia médica en caso de enfermedades, y a las atenciones necesarias que fija la ley. Este seguro de enfermedades y maternidad, otorga como prestaciones: la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria (artículo 91), añadiendo en caso de maternidad: ayuda en especie por seis meses para lactancia, y una canastilla al nacer el hijo (artículo 94); también dicho seguro otorga prestaciones en dinero.

Existe la pensión por viudez en caso de muerte por causas diversas a los riesgos de trabajo (muerte natural) del asegurado o del pensionado por invalidez.

Artículo 131.- "La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto".

Tendrá derecho a la pensión de viudez por invalidez a falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la concubina con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez (artículo 130).

Artículo 133.- "El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñe (sic) un trabajo remunerado.

La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban".

La concubina o concubinario tienen derecho a las llamadas asignaciones familiares con base en:

Artículo 138.- “Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

1. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión...”

Como dato curioso, la Ley del Seguro Social en sus artículos 165 y 166 hacen referencia “De la ayuda para gastos de matrimonio”, derecho que consiste en que el asegurado (a) tiene que sufragar los gastos de su matrimonio, mediante el retiro de una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal (cantidad dada de las aportaciones realizadas por el Gobierno Federal), previo cumplimiento de los requisitos que dispone la misma ley. El anterior derecho sólo puede ser ejercitado una sola vez. De lo anterior podemos afirmar que el legislador ha procurado salvaguardar la institución del matrimonio otorgando este tipo de prestaciones, dejando fuera a las relaciones concubinarias.

3.4.3 LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su Art. 23 en relación con el 24, le da a la concubina los derechos a servicios de asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

Artículo 23.- “En caso de enfermedad, el trabajador y el pensionista tendrán derecho a las prestaciones en dinero y especie siguientes:

I. Atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad...

Artículo 24.- “También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del Artículo anterior en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionista que enseguida se enumeran:

I. El esposo o la esposa o a falta de éstos, el varón o la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviesen hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.

Si el trabajador o trabajadora, el o la pensionista tienen varias concubinas o concubinos, ninguno de estos tendrá derecho a recibir la prestación;

II. Los hijos...

Esta misma ley establece que en caso de muerte del trabajador, los depósitos que tenga a su favor en el fondo de la vivienda, serán entregados en su totalidad al supérstite que cumpla con los requisitos para constituirse el concubinato, y se advierte sobre la nulidad que provoca las múltiples uniones concubinarias.

El Art. 75 de este mismo ordenamiento, establece el orden para gozar de las pensiones por causa de muerte de un trabajador se originen, diciendo la Fracción II, que falta de esposa legítima, la concubina, requiriéndose lo ya mencionado en el párrafo anterior.

El Art. 79 fracción II establece que sólo se pagará la pensión a la Concubina mientras no contraiga nupcias o entre nuevamente en Concubinato, ya que al contraer

matrimonio recibirá como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que hubiere disfrutado.

Artículo 79.- “Los derechos a percibir pensión se pierden para los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas:

...II. Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando...”

En el presente capítulo se habla sobre los efectos que causan las relaciones concubinarias, entendiéndose como “efectos”, las consecuencias o resultados que provoca el realizar un acto jurídico. En este caso existen dos clases de efectos que causa el concubinato respecto a las personas que afectan, y son los efectos en relación a los concubinos y los efectos en relación a los hijos de los concubinos.

Aunque en la actualidad no se ha logrado dar una definición de la figura del concubinato, el tema de los efectos fue reconocido desde hace tiempo por los legisladores, pero estaban dispersos en varios capítulos. Hay que resaltar que para que se presenten estos efectos es necesario que antes se configure el concubinato, es decir, que se cumplan con todos los requisitos establecidos en los artículos 291 Bis, 291 Ter, 291 Quater y 291 Quintus.

Los efectos en relación a los concubinos son:

El patrimonio familiar: es el conjunto de bienes afectos a una familia para el sostenimiento del hogar y que ayudan a mantener cierto nivel de vida, estos son: la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o

los giros industriales y comerciales; y hasta los utensilios propios de la actividad que desempeña cada uno de los miembros de la familia, siempre y cuando no exceda de la cantidad fijada por la ley. El patrimonio de familia es inalienable, inembargable y no sujeto a gravamen. Puede ser constituido por el concubino (a), los hijos o cualquier persona que quiera proteger jurídica y económicamente a la familia.

La sucesión Legítima: es cuando uno de los concubinos al morir no deja testamento, en el que exprese quien o quienes serían sus herederos, en este caso, la herencia se repartiría de acuerdo al parentesco que tenía con las personas que acudan. Este derecho es recíproco, y la ley se los reconoce y otorga a los concubinos y a los hijos.

Uno de los efectos del que participan la pareja concubinaria y los hijos, son los alimentos estos son de interés público y orden social y se traduce en otorgar sustento a la pareja y a los hijos. Los alimentos están contemplados por el artículo 308, y consisten en la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto (esto abarca tanto a los concubinos como a los hijos); para los menores, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión; en relación a las personas con algún tipo de discapacidad o en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; para los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, todo lo necesario para su atención geriátrica.

Los alimentos para los concubinos serán los presentes, esto es, los que se deben de dar durante el concubinato, y los futuros, los que se darán una vez terminada la relación y siempre y cuando el concubino que los requiere no haya contraído nupcias o se haya unido en concubinato, y que carezca de ingresos. Este derecho es recíproco.

Respecto de los hijos el otorgamiento se condicionará a la filiación o reconocimiento hecho por uno o ambos progenitores, es decir, que si el menor no es reconocido por el padre o la madre, este no estará obligado a dar alimentos.

Otro efecto en relación a los hijos es el reconocimiento que es el acto en virtud del cual el padre, la madre o ambos aceptan a un hijo como suyo. Dicho reconocimiento puede ser bilateral o unilateral y debe ser hecho mediante documentos oficiales o ante un juez, cumpliendo con las formas que establece el artículo 369. El reconocimiento le otorga al hijo el derecho a alimentos, a una porción hereditaria, a llevar el apellido del o los que lo hayan reconocido.

La filiación es el vínculo jurídico y sentimental que une al hijo con el padre o la madre.

Se consideran hijos del concubinato los nacidos dentro de el, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al que cesó la vida en común (artículo 383). En el caso en que no se sepa o se dude sobre la filiación de un hijo se prevé la posibilidad de investigar tanto la maternidad como la paternidad, en las situaciones y con las condiciones que señala el Código Civil para el Distrito Federal.

Un efecto o derecho que le otorga la ley a los progenitores es la patria potestad, pero para que ellos puedan ejercerla deberán haber reconocido al hijo, es decir debe establecerse la filiación. La patria potestad se ejercerá respecto de los menores no emancipados, y comprende a la persona del menor (educarlos, corregirlos y ayudarlos) y sus bienes (administrarlos mientras no cumpla la mayoría de edad), así como otorga derechos o facultades también impone obligaciones como dar alimentos. Podrá ser ejercida por los padres o por el que lo reconozca, a falta de estos se ejercerá por los ascendientes en segundo grado, ya sea de parte del padre o de la madre.

Los efectos que causa respecto de terceros están distribuidos o dispersos en varias leyes; una de ellas es la Ley Federal del Trabajo, que reconoce la unión concubinaria, otorgándole a la concubina(o) y a sus hijos el derecho a recibir una indemnización por muerte (natural) del trabajador, el importe de dos meses de salario, y por la muerte originada por un riesgo de trabajo, la cantidad anterior y la suma de setecientos treinta días de salarios, siempre y cuando ya se hayan cumplido los requisito de temporalidad, comunidad de lecho, etc.

La Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado manejan los mismos términos, otorgando a los concubinos y a sus hijos el derecho al seguro de enfermedades y maternidad, el derecho a una pensión por viudez y el derecho a una pensión por muerte del trabajador por un riesgo del trabajo, dichas pensiones varían de acuerdo a la ley que se aplique, esto es de acuerdo a donde este inscrito el trabajador para otorgarle su seguridad social.

CAPITULO IV

ANÁLISIS DEL CAPITULO XI "DEL CONCUBINATO" EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SU RECONOCIMIENTO EN LA PRACTICA Y LA PROPUESTA DE RECONOCIMIENTO Y REGULACION DEL CONCUBINATO PARA LA DIVERSIDAD DE SEXOS.

El concubinato en un principio fue una figura ignorada, repudiada y hasta satánizada por las leyes y la sociedad, pues se le comenzó a confundir con el adulterio, otorgándole el carácter de causal de divorcio; así fue como se le empezó a mencionar en los antiguos códigos, posteriormente ya se les reconocieron sus derechos a los concubinos y a sus hijos, pero la situación no cambiaba, ya que siempre se les marginó y denigró por su origen. Hasta la fecha no se ha logrado la aceptación total de la sociedad pero ya se regula y reconoce al concubinato como familia y se le ha otorgado a la pareja concubinaria y a sus hijos ciertos derechos que acabamos de analizar en el capítulo III.

4.1 COMENTARIOS AL CAPITULO XI "DEL CONCUBINATO".

Consideramos un acierto del legislador el haber incluido un capítulo relativo al concubinato, porque así se llena un vacío en relación a dicha figura. Estamos de acuerdo en lo general con tal adición, pero en lo particular comentaremos los artículos 291 Bis, 291 Ter, 291 Quater y 291 Quintus (creados en mayo de 2000), puntualizando los errores cometidos por el legislador, así como algunas cuestiones importantes de las que no trata.

4.1.1 ARTÍCULO 291 BIS.

El texto original de este artículo fue presentado para su discusión y aprobación en la Asamblea Legislativa, el 28 de abril del 2000 de la siguiente manera:

Artículo 2912 Bis.- "Concubinato es la unión de un hombre y una mujer, que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este Capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios".

En el párrafo primero del artículo 291 Bis, nos damos cuenta que el legislador da la definición de concubinato y sus elementos para constituirlo. Esta definición fue formada en base a las propuesta de diversos estudiosos del derecho en materia familiar, quienes por varias décadas pugnaron por una definición y regulación de tal figura.

Ese mismo día se propuso la modificación del primer párrafo y no teniendo oradores en contra, se votó y aprobó tal modificación quedando como sigue:

Artículo 291 Bis.- "La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período

mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios".

Consideramos que el legislador al modificar el primer párrafo del artículo en cuestión, cayó en un error al quitar el concepto de concubinato, dejando sólo los elementos constitutivos. Ahora bien, siempre un concepto permite entender y precisar, y no suponer, ni divagar en lo que tal figura puede representar.

Así mismo con la modificación al párrafo primero del artículo 291 Bis, que a la letra dice: *La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos siempre que...*

Creemos que el legislador da por hecho el concubinato desde el momento en que se unen voluntariamente un hombre y una mujer, porque ya se les está denominando concubina y concubinario respectivamente, siendo que tales denominaciones se adquieren hasta que se cumplen los elementos constitutivos y no antes.

Un punto importante es que, al no mencionar que la unión es de una mujer y un hombre, deja abierta la posibilidad de que la unión sea entre diversos sexos.

Por lo tanto, dentro de la definición debería de establecerse que es la unión de dos personas que pueden ser de igual o diferente sexo.

En cuanto al período constitutivo del concubinato (dos años), ha sido un acierto la reducción, porque de esa manera se les da seguridad jurídica a los concubinos y de una forma más temprana se les reconocen sus derechos. Este período no es necesario que se cumpla cuando haya hijos en común, anteriormente dicho período era de cinco años. Cabe destacar que existe una contradicción respecto a dicho período, pues en el artículo 291 Bis se señalan dos años, pero en el artículo 1368, menciona que el testador debe dejar alimentos a la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante 5 años, esta situación puede acarrear confusiones y problemas, por lo tanto debe unificarse el término a dos años para que quede configurado el concubinato.

Sostenemos que el legislador comete un error al no reconocer los derechos que adquirieron las mujeres concubinas (generalmente son las afectadas) y al decir que éstos no puedan ser ejercidos simplemente porque se estableció que, cuando se den varias uniones concubinarias con una misma persona, en ninguna se reputará concubinato.

Nosotros creemos que sí debe reconocerse el concubinato cuando se dan varias uniones con una misma persona y para ello damos un ejemplo:

Eduardo Durán de profesión agente de Ventas se une el 2 de enero de 1997 con Silvia Navarro de manera voluntaria, y establecen su domicilio en la demarcación de Milpa Alta, Distrito Federal, y procrean un hijo que nace el 15 de febrero de 1998. El susodicho se une a Paloma Suárez de manera voluntaria desde el 5 de abril de 1998, estableciendo su domicilio en la delegación Azcapotzalco, pero en la misma entidad y no han procreado hijos.

- Por la naturaleza de su trabajo tiene que viajar constantemente con lo cual se le facilita habitar en uno u otro domicilio.
- Las personas involucradas son libres para contraer matrimonio.

Nos podemos dar cuenta en el ejemplo anterior, que en las dos situaciones se generó de hecho el concubinato, pero el legislador estableció el no reconocimiento porque se da más de una unión concubinaria. Esto es injusto tanto para las concubinas como para los hijos, que en se hayan procreado, pues sólo se menciona el no reconocimiento de la figura, pero la pregunta que surge es, ¿qué pasa con sus derechos?, pues ellos son los que menos tienen que ver con que el papá haya establecido múltiples relaciones.

Proponemos que sí se reconozca el concubinato en este tipo de situaciones, para salvaguardar los derechos (sucesión, alimentos seguro de enfermedades, de maternidad, así como pensiones) otorgados por el Código Civil y demás leyes; derechos que adquirieron por ser concubinas de buena fe. Las concubinas casi siempre desconocen la existencia de otras relaciones concubinarias, por eso es que se les llama de "buena fe", y en consecuencia se demostraría que son objeto de un engaño del cual no tienen ninguna responsabilidad, pues no consintió que existieran otras relaciones del mismo tipo.

También consideramos que el legislador desprotegió a la persona que de buena fe y libremente se une a otra en concubinato, porque la única opción que le da es la de demandar una indemnización por daños y perjuicios. Consideramos que este tipo de demandas son inciertas porque es la autoridad judicial la que decide, mediante juicio, si tiene o no derecho a tal indemnización y que porcentaje le corresponde a la demandante, ¿cómo probará su buena fe la concubina?, y ¿cómo calculará el juez el

daño causado a la concubina?, ¿qué lineamientos seguirá para determinar el monto de la indemnización?

4.1.2 ARTICULO 291 TER.

Artículo 291 Ter.- “Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables”.

De acuerdo al artículo 138 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, una de las formas de generar relaciones jurídicas familiares es por medio del concubinato.

138 Quintus.- “Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato”.

Por lo cual creemos que con la creación del artículo 291 Ter, el legislador protege la relación concubinaria al otorgarle los beneficios y responsabilidades que da el derecho familiar, pues reconoce y a su vez le da validez al concubinato como una institución familiar, y otorga a sus miembros el derecho a crear y proteger su patrimonio familiar, cosa que no establecía el Código (hasta mayo de 2000), sino sólo para los miembros de las familias nacidas por el matrimonio.

4.1.3 ARTICULO 291 QUATER.

Artículo 291 Quáter.- “El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes”.

Consideramos que este artículo confirma lo que el Código Civil, ya establecía antes de la separación del Código Civil Federal y el del Distrito Federal, respecto de los alimentos y la sucesión, en relación al concubinato, la única diferencia es que los reconoce específicamente al crear el capítulo XI "Del Concubinato", pues anteriormente se les reconocía a la pareja concubinaria y a los hijos, estos derechos, pero en los capítulos que se refieren a los mismos, es decir, a los alimentos y a la sucesión, y simplemente se mencionaba en algunos artículos el requerimiento de que naciera el concubinato para que posteriormente se les otorgaran dichos derechos.

Por lo tanto la creación de este artículo así como los demás del capítulo ya referido, facilitan el entendimiento de la figura.

4.1.4 ARTICULO 291 QUINTUS.

Artículo 291 Quintus.- "Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato".

Consideramos que este artículo es subjetivo, porque: ¿qué se entiende por carecer de ingresos?, ¿qué se entiende por carecer de bienes suficientes para su sostenimiento?, ¿cuándo termina el concubinato y cómo se demuestra?, ¿qué se entiende por ingratitud? Estas interrogantes surgen porque el artículo 291 Quintus no es preciso en su contenido.

Daremos contestación a dichas preguntas desde nuestro particular punto de vista:

- Carecer de ingresos.- No percibir cantidad de dinero alguna por ningún medio.
- Carecer de bienes suficientes para su sostenimiento.- No tener bienes muebles e inmuebles, que vender o arrendar, para tener algún ingreso.
- Ingratitud.- Desagradecido, que olvida o desprecia los beneficios recibidos.
- Terminación del concubinato.- Fin de la relación de pareja por la separación del domicilio común de uno o ambos concubinos.
- Demostrar la terminación del concubinato.- Probar que se puso fin a la unión.

Por lo anterior, tenemos que el artículo genera confusión, los verbos y adjetivos empleados en este artículo no permiten dar una traducción concreta, precisa y comprensible del texto, resultando ser impreciso y vago. Por lo tanto se propone una reforma a dicho artículo y la creación de otro artículo para subsanar las omisiones que presenta el Capítulo XI "Del Concubinato", contenido en el Código Civil para el Distrito Federal.

4.2 RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO.

Existe un trámite administrativo y un procedimiento judicial para solicitar el reconocimiento del concubinato en el Distrito Federal; el primero es ante el Juez Cívico y dicho trámite se conoce como Constancia de Unión Libre o de Concubinato, y el

segundo, se realiza ante el Juez de lo Familiar, mediante un Juicio Ordinario Civil: Reconocimiento de Concubinato. El problema es que estos procedimientos son poco conocidos o no son conocidos por la sociedad, y por lo tanto, las parejas ignoran la forma de demostrar la existencia de la relación, para poder ejercer sus derechos.

4.2.1 TRÁMITE ADMINISTRATIVO.

- a) Este trámite se realizará en el Juzgado Cívico que corresponda al domicilio de los solicitantes.
- b) A solicitud de la pareja interesada se expedirá Constancia de Unión Libre o Concubinato.
- c) Se deberán presentar los siguientes documentos :
 - Identificación oficial vigente, ambos comparecientes.
 - Comprobante de domicilio.
 - Acta de nacimiento de los hijos que hubieren procreado.
 - Dos testigos mayores de edad debidamente identificados.
- d) Una vez cumplidos los requisitos anteriores, se registra en el Libro de Constancias del Juzgado Cívico.
- e) Posteriormente se elabora la Constancia de Unión Libre o Concubinato, la cual adquiere el carácter de documento oficial.
- f) El trámite dura una hora aproximadamente.

- g) El costo de la constancia es de \$9.00 (nueve pesos 00/100 m.n.) y se paga en la ventanilla de Tesorería.
- h) La base legal que contiene estas disposiciones es la Ley y Reglamento de Cultura Cívica para el Distrito Federal.

Como referencia podemos decir que, se le llama Constancia de Unión Libre cuando no se cumplen los requisitos que constituyen al concubinato, es decir, la temporalidad o la procreación de un hijo antes del plazo establecido, la vida en común, la singularidad, el celibato, la capacidad, la ausencia de impedimentos y la publicidad o semejanza con el matrimonio.

Y se le llama Constancia Concubinato cuando se cumplen los requisitos del artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

En el caso de que se les extravíe la constancia y quieran una reposición tendrán que recurrir al Juzgado Cívico en el que se registro el concubinato.

4.2.2 PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

- a) Procedimiento Judicial que se realizará en el Juzgado Familiar correspondiente, mediante Juicio Ordinario Civil "Reconocimiento de Concubinato".
- b) Este tipo de reconocimiento se promueve a solicitud de parte interesada, cuando uno de los concubinos fallece o abandona el hogar y para los efectos legales que al concubino o concubina conengan.
- c) La parte actora presentará como medios de prueba:

- Identificación oficial vigente.
 - Comprobante de domicilio.
 - Acta de nacimiento de los hijos que hubieren procreado.
 - Dos testigos mayores de edad, debidamente acreditados.
 - Y todas aquellas pruebas que a su derecho convengan y que no estén prohibidas por la ley.
- d) En este juicio no se otorga constancia de reconocimiento. Es en la sentencia donde el Juez reconoce la existencia del concubinato.
- e) El procedimiento tiene una duración aproximada de dos meses, dependiendo de la carga de trabajo del juzgado.
- f) Base Legal: Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Debemos mencionar, que antes de obtener la información anterior consultamos a abogados litigantes sobre la manera de obtener una constancia o el reconocimiento del concubinato, ante que autoridad solicitarlo, los requisitos y demás información relativa al tema, ya que en la doctrina y en la legislación no hay respuesta. Grande fue la sorpresa cuando nos percatamos que los abogados consultados desconocen el trámite administrativo y en algunos casos el procedimiento judicial; por lo que decidimos acudir al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ubicado en Av. Niños Héroes, Delegación Cuahutémoc, para obtener dicha información.

La travesía empezó cuando nos dirigimos al módulo de información y se nos remitió a Defensoría de Oficio, pero nos fue imposible tener acceso a algún abogado

que nos orientara. Acto seguido nos dirigimos al Ministerio Público Civil (ubicado en el mismo Tribunal), al solicitarles información no supieron proporcionarla, ya que, desconocen el tema y su respuesta fue, enviarnos a Defensoría de Oficio. Posteriormente nos dirigimos a un Juzgado Civil y como su personal tampoco sabía del tema, simplemente nos mandaron a la Defensoría de Oficio, misma donde una abogada nos indicó que solicitáramos cita con uno de los abogados que ahí laboran para que se iniciara el procedimiento judicial correspondiente, esta respuesta también nos fue dada en las oficinas de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia-DIF, por el abogado que se encuentra en la ventanilla. No conformes con esta respuesta, nos dirigimos al Juzgado 20 Familiar y ya estando ahí nos identificamos como estudiantes de Derecho, siendo la Juez quien amablemente nos atendió y nos brindó la información sobre cómo obtener el reconocimiento de concubinato (ya explicado con anterioridad).

Por lo antes expuesto, consideramos que es conveniente incorporar el reconocimiento y la terminación del concubinato en el Capítulo XI "Del Concubinato" del Código Civil para el Distrito Federal.

4.3 ARGUMENTOS, CAUSAS Y JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO PARA LA DIVERSIDAD DE SEXOS.

Siempre se ha considerado al matrimonio como el núcleo de la familia y a la familia como la institución más antigua y sin duda la que constituye a la sociedad. A través de la familia se prepara a los individuos para que cumplan con el papel social que les corresponde. También es cierto que existe en nuestro país un verdadero mosaico familiar, hay familias indígenas, campesinas, rurales, obreras, urbanas; clase

alta, media y baja; algunas familias se constituyen por la pareja (hombre-mujer), otras sólo por la madre y sus hijos, unas son extensas y otras son nucleares. Esta institución esta protegida por la ley, por encima de todas las cosas, sin embargo, también la ley debe de salvaguardar la individualidad de cada uno de sus miembros y garantizar que las decisiones, preferencias y razonamientos de ese individuo tengan respaldo jurídico.

Como lo vimos en el capítulo I de esta tesis, desde tiempos muy antiguos el concubinato también ha sido una forma de crear una familia y de vivir en pareja.

Se dice que el concubinato es la unión de un hombre y una mujer (pareja heterosexual), pero, ¿qué sucede con las parejas que se unen y son del mismo sexo, es decir, homosexuales y/o lesbianas?; la ley no les reconoce el concubinato a pesar de que cumplen con los requisitos para la existencia legal, como son: la comunidad de lecho, temporalidad, publicidad, singularidad, capacidad y celibato; y al no reconocer la existencia, tampoco se pueden producir los efectos jurídicos (alimentos, sucesión, tutela de bienes, régimen patrimonial, protección social, entre otros.). Por lo tanto, se deja sin protección jurídica a una minoría lésbico-gay.

Si la generalidad de las personas hablamos de derechos para un mejor futuro, una sociedad más justa y con mayores libertades, ¿porqué sigue habiendo personas sin derechos?, ¿porqué no es posible hacer realidad esos derechos que son necesarios para llegar a un pleno desarrollo individual y social?

Hoy existen voces que se niegan a aceptar que las personas con una preferencia sexual diferente, pero que no quiere decir equivocada, tienen derecho a la libertad, igualdad y seguridad, porque piensan que tales preferencias no son correctas.

Es preciso, por tanto, cambiar de actitud y reconocerle a esa minoría homosexual, su existencia individual, porque cada uno tiene autonomía propia que le

distingue de los demás, pero también debe existir la vinculación de unos con otros porque ésta es la única forma en que podemos desarrollarnos como una sociedad libre, respetuosa y tolerante. Ese es el fondo de esta propuesta.

Quienes pretenden cerrar los ojos ante la realidad social, proceden con una incompreensión lamentable.

En la actualidad existen propuestas de la comunidad lésbico-gay, que tienen el propósito de lograr la expedición de leyes que ofrezcan el reconocimiento jurídico a su relación de pareja y plantean una modificación al concepto de familia, a fin, de que su relación de pareja sea considerada como una familia nuclear.

De lo anterior, surge una pregunta, ¿las autoridades tienen el derecho para restringir la libertad de los gobernados a unirse con personas del mismo sexo?

Nosotros consideramos que las autoridades no tienen ese derecho, porque ese tipo de uniones no afecta a terceros ni lesiona los intereses de la sociedad. De acuerdo con Agustín Pérez Carrillo: "...Las autoridades como humanos que son, han de advertir y así reconocer que los demás son como él, han de aceptar en el otro un valor igual al suyo. A sí mismo, ese otro yo, el de los demás, tiene el derecho de realizar la conducta que considera correcta en sus asuntos privados y públicos sin exceder los límites obvios para la existencia del mismo régimen democrático: no dañar a terceros ni ofender el interés social..."³³

En base a lo anterior, y respecto al tema de la intimidad de las personas, el mismo autor nos dice: "...que no se debe sancionar por medio del derecho positivo las

³³ Pérez Carrillo, Agustín. *Tolerancia y Política en el México Actual*. México, Universidad, 1991. p.58.

conductas que la mayoría de la población estima inmoral o que se consideran intolerables, indignas y repugnantes...³⁴

La actitud de la autoridad debería, o mejor dicho, debe ser respecto del trato a los gobernados, aplicando el principio de igualdad de las personas frente a la ley.

Pensamos que quien es intolerante manifiesta una actitud de reprobación moral y causa daños personales, grupales, nacionales y despliega acciones de persecución en contra de quienes exigen respeto a sus formas de vida. Lo anterior tiene una explicación y es porque estamos ante una sociedad moralista, cerrada y claramente influenciada y dominada por la iglesia, pero estos prejuicios y principios religiosos no deberían de tener cabida en un gobierno laico. Es incomprensible como en el caso de las Sociedades de Convivencia o cualquier otra que pretende legalizar las uniones para los homosexuales, la opinión eclesiástica tenga tanto peso. Además esta ley no daña a la familia.

Al respecto Joseph Raz estima que "...Las situaciones de intolerancia propician la exigencia de respeto al valor de la pluralidad o diversidad, no como un fin en sí mismo sino como condición necesaria para lograr objetivos convergentes con los principios democráticos y las virtudes de la persona humana..."³⁵

Agustín Pérez Carrillo afirma que "...la tolerancia exige ampliar los sistemas valorativos de otras personas en los cuales no se encuentran los principios, criterios o normas del sistema del reclamante, pretende una intersección mínima entre los conjuntos normativos en un punto: comprender las ideas de quienes reclaman, sus acciones en ejercicio del derecho de libertad en cuanto no lesiona a terceros ni al

³⁴ *Ibid.*, p. 90.

³⁵ Raz, Joseph. *La Autoridad del Derecho. Ensayos sobre Derecho y Moral*. México, UNAM, 1982. p. 310.

interés social, aún cuando sean contrarias a las nuestras y precisamente por serlo, asumir las posibilidades de subsistencia simultáneas de formas de vida diferentes y aún opuestas, y en su caso, dar facilidades para el desarrollo de las mismas ...³⁶

El propiciar y prestar ayuda para el desarrollo y creación de las normas nos lleva a proponer el reconocimiento de concubinato para las parejas con preferencias sexuales distintas. Pero, el proceso de creación de las leyes debe estar libre de prejuicios y sobre todo de tintes religiosos, debe de ver por el interés común por la democracia e igualdad en todos los sentidos.

Las minorías deben ser escuchadas, porque si no es así, no existe capacidad de tolerancia, sino resistencia al cambio, situación que hace que la democracia se vea incapacitada al libre debate de argumentos y objeciones entre las ideas que uno sostiene y practica, y otras ideas diferentes.

Cuando la autoridad y sociedad reconozcan y toleren el concubinato como uniones de parejas de igual sexo, propiciarán el respeto a los principios de igualdad y libertad de todas las personas, logrando que se vea disminuida la discriminación y marginación, así como la coerción y la violencia, con que son tratadas estas personas, generando un avance en la calidad de vida de esta sociedad mexicana.

Según Carlos Nino "...un Estado Paternalista impone ideales personales o planes de vida que los individuos no han elegido, mientras que un Estado Perfeccionista impone a los individuos conductas o concursos de acción que son aptos para que satisfagan sus preferencias subjetivas y los planes de vida que han adoptado libremente..."³⁷

³⁶ Pérez Carrillo, Agustín. *Op. cit.*, p. 67.

³⁷ Nino, Carlos. *Ética y Derechos Humanos*. Barcelona, Edit. Ariel, 1992. p.414.

De acuerdo a lo antes expresado, pensamos que una de las formas en las que el Estado Mexicano puede ser perfeccionista es reconociendo la existencia de la diversidad sexual, para después regular el concubinato lésbico-gay.

En la actualidad se ha desatado un movimiento a nivel mundial en el cual se solicita el reconocimiento legal de la convivencia entre estas parejas, y México no es la excepción. Países que ya hacen efectivo el principio de igualdad y tolerancia y que han legislado a favor de reconocer el concubinato entre parejas del mismo sexo y así garantizarles los derechos sociales y civiles a esas minorías son: Alemania, Dinamarca, Francia, Holanda, Islandia, Noruega, Suecia y algunas regiones o estados de países como Brasil, Argentina, España, Canadá y Estados Unidos.

Como ejemplo de lo anterior:

- *En la página de Internet Rex Wockner Noticias Internacionales del 1 noviembre de 1999, se destaca lo siguiente: ONTARIO EQUIPARA A LOS HOMOSEXUALES.*

Lidereada por Mike Harris, Primer Ministro Conservador, de la legislatura de la Provincia Canadiense de Ontario modificó, el pasado 25 de octubre del año en curso, 67 leyes para conferir a las parejas de gays y lesbianas todos los derechos de que gozan las parejas heterosexuales en concubinato.

Esto se produjo tras un veredicto emitido por la Corte Suprema de Canadá en mayo pasado por la cual se le daba un plazo de seis meses a la Provincia de Ontario para que diera un trato igualitario a las parejas. Caso, por el que se declaró institucional a la definición de cónyuge que hasta ese momento se utilizaba en la provincia, fue una demanda por alimentos en una pareja de lesbianas.

Finalmente, la legislatura no redefinió el término cónyuge sino que insertó las palabras "compañero del mismo sexo" en cada estatuto relevante.

- *En la revista española Mundo, número 185, de noviembre de 1999, se destacó: LA UNIÓN LEGAL SIN DISTINCION DE SEXO que Francia aprobó.*

La Asamblea Francesa ha aprobado un proyecto de ley que legaliza las uniones libres, es decir, el concubinato, ya sea entre parejas heterosexuales u homosexuales y tener derechos similares al matrimonio. Según el proyecto, cualquier pareja puede firmar un contrato civil. El contrato otorga derechos impositivos, de sucesión y de seguridad social.

- *En la Ciudad de México el periódico La Jornada del 13 de septiembre de 2000, da la noticia de que: HOLANDA APROBÓ EL MATRIMONIO ENTRE HOMOSEXUALES.*

Holanda, que está a la vanguardia en cuestión de derechos entre homosexuales, promulgó una ley que autoriza el matrimonio entre miembros del mismo sexo, éstos podrán casarse en la Alcaldía y adoptar niños. También tendrán acceso al divorcio por la vía judicial, como las parejas heterosexuales. Anteriormente Holanda había promulgado una ley que permitía el registro de parejas homosexuales y reclamar pensiones, beneficios de seguridad social y herencias.

- *El 24 de octubre de 2002, el Diario El Día de La Plata, Buenos Aires, Argentina publicó: La justicia santafesina reconoció el concubinato de una pareja del mismo sexo domiciliada en la ciudad de Santo Tomé, vecina a la capital provincial, en un fallo inédito en la región y con amplios efectos*

jurídicos.

El fallo del Juez Mastracusa, quien conoció del asunto, se basó en abundantes antecedentes y jurisprudencia internacional; expresó que el reconocimiento del concubinato estaba acreditado porque ambos constituyen "una pareja sexual con los caracteres de notoriedad, singularidad y permanencia por más de cuatro años, otorgándose uno a otro ostensible trato familiar".

Al abordar el tema de fondo sobre la legalidad de la convivencia de la pareja homosexual o su concubinato, la Juez destaca: "si la mutua ayuda material y afectiva en el seno de la convivencia para asegurar la vigencia de los derechos fundamentales para cada integrante del grupo familiar, es lo que caracteriza a la vida familiar, funcionalmente no puede haber por ello diferencia alguna entre la unión matrimonial o la unión heterosexual u homosexual".

La Juez Matracusa dijo que basta constituir de hecho una "comunidad de vida" sin mediar casamiento para que se reconozca la figura del concubinato, con algunos de los derechos que son comunes a un matrimonio. Sostuvo que "sólo ha protegido el acceso común a los beneficios sociales de quienes se sostienen o han sostenido mutuamente en una vida afectiva y solidaria".

- *La página de Internet www.gaychile publicó el 8 de octubre de 2003: Honolulu, — La mayor asociación de psicólogos de Estados Unidos respalda los matrimonios de homosexuales. El Consejo de Representantes de la Asociación Psicológica Estadounidense (APA, por su nombre en*

inglés) expresó su apoyo oficial a las uniones de personas del mismo sexo el miércoles, el primer día de la convención anual del grupo en Waikiki.

El consejo manifestó también su oposición a la discriminación contra padres homosexuales.

Dijo además que las parejas de homosexuales y heterosexuales son similares, y que la eficacia del cuidado de los niños y el bienestar psicológico de ellos no depende de la orientación sexual de los padres.

La posición busca guiar a los psicólogos en el debate público sobre el matrimonio civil de parejas del mismo sexo.

"En el marco del gran debate social y político que actualmente tiene lugar, la APA y los psicólogos han tenido que tratar este tema porque pensamos que es de interés público", expresó Armand R. Cerbone, psicólogo de Chicago que presidió el comité que trabajó con este tema.

El comité fundamentó sus recomendaciones en investigaciones realizadas sobre las relaciones homosexuales y las familias.

La APA, cuya sede está en Washington, tiene más de 150 mil miembros, entre ellos investigadores, educadores, clínicos, consultores y estudiantes.

- La misma página pública: Miles de gays y lesbianas realizaron una ruidosa marcha en marzo del presente año, para celebrar las leyes que les otorgaron derechos en Sudáfrica, algo sin precedentes en un continente donde muchos consideran la homosexualidad como un tabú no africano.

La Constitución Sudafricana posterior al apartheid fue la primera en el mundo en reconocer el derecho de los homosexuales, y actualmente las

parejas del mismo sexo pueden adoptar niños y ser incluidas en sus testamentos de cónyuges.

Los participantes de la manifestación vestían ropas coloridas y su marcha fue dirigida por agentes de tráfico. Docenas de policías mantuvieron una atenta vigilancia pero el evento se desarrolló de forma pacífica, según testigos.

"Esto es para celebrar 10 años de nuestro reconocimiento y existencia", dijo un manifestante, refiriéndose al final del apartheid en 1994 y a las primeras elecciones multirraciales de Sudáfrica, que llevaron a Nelson Mandela y al Congreso Nacional Africano al poder.

"Esto celebra la Constitución Sudafricana, que respeta a todo el mundo", dijo otro participante.

En la frontera norte de Sudáfrica, el presidente de Zimbabue, Robert Mugabe, definió a los homosexuales como "algo más bajo que perros y cerdos". Allí, la sodomía es un crimen, y más al oeste, el líder de Namibia Sam Nujoma ha exigido el arresto de los gays.

Mientras los gays y las lesbianas en Sudáfrica están legalmente protegidos, no están al margen de recibir críticas en su propio país.

Varios grupos de Johannesburgo condenan la homosexualidad, diciendo que quienes la practican son más vulnerables al SIDA, y están entre los grupos en los que la enfermedad más rápido se expande, en un país donde los casos suman cada vez más.

El departamento de Salud estimó que 5,6 millones de personas, de una población total de 45 millones, son portadores del VIH, un aumento de 6 por ciento con respecto a los 5,3 millones de 2002.

- *En la Ciudad de México el periódico El Universal, publicó: El gobernador de California, Arnold Schwarzenegger, firmó una ley que protege los derechos de las parejas homosexuales en el estado.*

Al aprobar la propuesta AB 2208, Schwarzenegger autoriza que las compañías de seguro (de vida, autos, salud y propiedades, entre otras) ofrezcan a las parejas del mismo sexo pólizas similares a las de los matrimonios.

Hasta ahora las aseguradoras ofrecen a las parejas gay una cobertura en la que una de las personas aparece como dependiente de la otra, no con igual clasificación.

Esta legislación estará en vigor por un año, a diferencia de la gran mayoría de las propuestas que firma el gobernador, que tendrán una vigencia de tres años a partir del 1 de enero de 2005.

La AB 2208 "protegerá a las familias, eliminando la incertidumbre y la confusión de la ley actual y previniendo demandas no necesarias", dijo la asambleísta Christine Kehoe (D-San Diego), autora de la propuesta y quien se ha declarado lesbiana.

Aun cuando este año el gobernador se opuso a que la alcaldía de San Francisco efectuara matrimonios entre personas del mismo sexo, más tarde no apoyó la iniciativa del presidente George W. Bush de prohibir los matrimonios homosexuales en EE.UU.

Considerando los ejemplos anteriores, creemos que el Estado Mexicano y en particular la Asamblea Legislativa de Distrito Federal deben de garantizar y proteger la individualidad, respetar la libre elección de pareja y la diversidad sexual, porque todos tenemos derechos sin distinción alguna, mismos que son reconocidos por el artículo 1º párrafos primero y cuarto de nuestra Carta Magna, reformado en el año 2001, así como por el artículo 2º del Código Civil para el Distrito Federal, reformado, en el año 2000.

Artículo. 1o.- "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Artículo 2º.- "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos".

De las normas enunciadas con antelación se desprende que está prohibida la DISCRIMINACIÓN, así como RESTRINGIR de un derecho, servicio o prestación a causa del sexo o género, las opiniones, ideología o preferencias, y sobre todo, por ser la que nos atañe, por la ORIENTACION SEXUAL. Entendiéndose por Discriminación,

aqué tratamiento diferencial de inferioridad por el cual se priva de ciertos derechos o prerrogativas a una persona o a un determinado número de personas, por diferentes motivos; en nuestro caso nos referimos a la PREFERENCIA SEXUAL. Y por Restringir se entiende reducir.

Al negárseles el derecho a unirse en concubinato a las parejas de igual sexo, sólo por su preferencia sexual, se les está discriminando, pues se les está dando un trato diferente e inferior al que se les da a los demás ciudadanos; de igual forma se les están restringiendo sus derechos, ya que unirse en pareja es su derecho, y cumplir con todos los requisitos para constituir el concubinato y no obtener el reconocimiento y sus efectos, están reduciendo sus derechos y prerrogativas.

Por lo tanto consideramos, que se debe legislar a favor del reconocimiento del concubinato para la diversidad de sexos, para lograr que se otorgue la protección y seguridad jurídica a la que tienen derecho. Desde un punto de vista objetivo y alejándonos de moralidades falsas y prejuicios infundados, viéndolo desde el punto de vista humano y hasta por derecho, los homosexuales deben de contar con leyes que los defiendan de la discriminación que reglamenten su estilo de vida, aunque para muchos parezca perturbador.

Aceptemos, HOY (palabra puesta de moda por el Presidente Vicente Fox), que los ciudadanos pueden hacer libre uso de su cuerpo, y que de hecho lo hacen sin pedir permiso, independientemente de la moral que en teoría profesen. HOY reconozcamos nuestra vida sexual por la vía simple y expedita de aceptar la realidad moral tal como es y no como la presentan ciertas campañas publicitarias. Reconozcamos en el adulto su indiscutible libertad de ver, oír y sentir lo que le plazca, y hagamos de los criterios morales lo que son: normas que sólo obligan a quien las quiere asumir, de manera íntima, pero que no podemos imponer a todos.

La tolerancia, la democracia y hasta la caridad indican que debemos evitar en nosotros lo que consideremos inmoral, sin que por ello queramos evitar imponer nuestras concepciones de libertad o moralidad a quienes tienen otras diversas.

Apliquemos la frase tan sabia que creó una de las personas más representativas de la Historia Mexicana, Don Benito Juárez: **"El respeto al derecho ajeno, es la paz"**. A lo que nos referimos con esta frase es que si el ejercicio del derecho de un homosexual a unirse en concubinato con otra persona de su mismo sexo, no afecta la esfera jurídica de nadie, no existe ninguna razón por que no se les respete ese derecho y sus consecuencias.

Consideramos que debe legislarse el reconocimiento de concubinato en parejas del mismo sexo, por dos razones fundamentales:

1. Por igualdad, libertad, justicia y tolerancia, pues el acuerdo de dos adultos a cohabitar debe ser respetado. Una razón es porque en el establecimiento de una relación permanente de tipo homosexual no existen motivos ajenos a la voluntad de la pareja, como podrían ser los embarazos, los acuerdos de familia o las conveniencias sociales que a tantos hombres y mujeres llevan al matrimonio. No ocurre así en la pareja homosexual.
2. Por derecho a los beneficios laborales, sociales y civiles que desea otorgar a su pareja. Ejemplo: Atención de los enfermos, particularmente los de SIDA, ya que si bien esta enfermedad no es exclusiva de los homosexuales y la tasa de incremento en México es muy alta en mujeres casadas, la mujer o el hombre unidos en matrimonio, poseen derechos indiscutibles para cuidar de su cónyuge y para decidir sobre las terapias o el retiro de éstas. No así la pareja homosexual. Pero además el paciente de SIDA no siempre requiere de terapia

hospitalaria, por lo cual es necesario, hasta para el sistema de salud, que se fomente la atención familiar al enfermo, considerando dentro del concepto de familia a la pareja del enfermo.

La sociedad reclama que los acuerdos de convivencia modernos (matrimonio, concubinato o cualquier otro) encuentren su verdadera justificación en la búsqueda de la felicidad, la libre elección, el compromiso amoroso y la satisfacción de los afectos.

Pensamos que para salvaguardar los derechos de la pareja lésbico-gay bastaría con una adición al Código Civil para el Distrito Federal, que reconozca y otorgue a las parejas que deciden por el concubinato.

4.4 PROYECTO DE ADICION.

Nuestro proyecto es el siguiente:

Realizar una reforma al Capítulo XI llamado "Del concubinato", adicionando al Código Civil para el Distrito Federal, en su Libro Primero "De las Personas", Título Quinto "Del Matrimonio".

Los siguientes artículos conforman el Capítulo XI "Del Concubinato", que abarcará también el concubinato para las personas con diferentes preferencias sexuales:

Artículo 291A.- El concubinato es la unión de dos personas de distinto o igual sexo, que durante dos años, de manera pública, pacífica, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados; siempre que se den los anteriores requerimientos, es decir, una vez constituido el concubinato, los concubinos se otorgarán derechos y obligaciones recíprocos.

No será necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, las parejas de diferente sexo, tengan un hijo en común.

Para las parejas del mismo sexo es requisito indispensable ser mayores de edad, y no serán susceptible de dispensa el parentesco consanguíneo en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

Se incluye una definición en el texto para aclarar las dudas sobre ¿qué es? y ¿cómo se constituye el concubinato?, y se trata mediante esto, dar un lugar, un nombre y una posición dentro de la sociedad a las parejas que deciden vivir en uniones concubinarias, así mismo se les reconoce a los homosexuales su derecho a vivir en pareja y formar una familia nuclear (pequeña).

Debemos mencionar que consideramos necesario suprimir el párrafo tercero del artículo 291Bis, toda vez que, no concordábamos con la idea del no reconocimiento del concubinato a causa de la existencia de varias uniones concubinarias, pues como ya se mencionó, el concubino de buena fe era engañado y no sabía de las existencia de las otras relaciones concubinarias, y por lo tanto, a nuestro parecer es injusto dejar de reconocer estas relaciones y quitarle al concubino engañado los derechos que surgen de esta figura, de tal modo que será protegido en un artículos posteriores.

Artículo 291B.- Siempre que las personas reúnan los requisitos del artículo anterior y además estén libres de matrimonio o de concubinato y medie la voluntad de ambos concubinos(as), se podrá solicitar constancia de reconocimiento de concubinato ante el Juez del Registro Civil. La inscripción no será obligatoria para la generación de derechos, pero si para reclamarlos en juicio.

Artículo 291 C.- Para tramitar la constancia de reconocimiento de concubinato se deberán presentar los siguientes documentos:

- I. *Identificación oficial vigente, ambos comparecientes.*
- II. *Comprobante de domicilio.*
- III. *Acta de nacimiento de los hijos que hubieren procreado.*
- IV. *Dos testigos mayores de edad debidamente identificados.*

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, se registra en el Libro de Constancias del Juzgado Cívico y adquiere el carácter de documento oficial.

Consideramos que el Juez del Registro Civil sería la autoridad indicada para expedir la Constancia de Reconocimiento de Concubinato, porque es quien conoce del estado civil de las personas, además recordemos que casi nadie conoce la existencia de las constancias de reconocimiento del concubinato, constancia que además podría fungir como medio probatorio de la existencia de la relación concubinaria y como un medio que prevendría la duplicidad de este tipo de relaciones.

Así mismo en el artículo 291 C dejamos a salvo los derechos de los concubinos a pesar de la no inscripción, esto para que se mantenga la esencia de esta figura, que es la libre voluntad de la pareja para unirse o separarse, sin tener ningún medio que los obligue a seguir juntos.

Artículo 291 D.- El concubinato genera entre los concubinos y los hijos de éstos derechos alimentarios, sucesorios y los demás que establezcan las leyes como la Ley Federal del Trabajo y las Leyes de Seguridad Social. A falta de regulación se aplicarán las normas relativas a los cónyuges.

Para las parejas de mismo sexo, los derechos ya mencionados se referirán sólo a su persona.

El artículo anterior se propone para que sean reconocidos los derechos de las personas con diferente orientación sexual, pero aclarando que esos derechos sólo serán para ellos, a diferencia de las otras parejas (heterosexuales), que esos derechos les corresponderán también a los hijos.

Debemos mencionar que al decir "los derechos de los homosexuales", nos referimos a todos los que tienen los concubinos, es decir, los alimentos, la sucesión, a seguridad social, así como a todo lo que implica tenerla como es: la atención médica, hospitalaria, quirúrgica, farmacéutica, a las pensiones por incapacidad o muerte, a tomar decisiones cuando este en peligro la vida del otro concubino, entre muchos otros que tienen las parejas entre sí.

Artículo 291E.- El concubinato termina:

- I. Por voluntad de una de las partes;*
- II. Por mutuo consentimiento de las partes;*
- III. Por abandono del hogar común de uno de los concubinos, por el término de seis meses consecutivos, sin causa justificada;*
- IV. Por matrimonio u otro concubinato por parte de alguno de los concubinos;*
- V. Por violencia física o verbal de un concubino al otro;*
- VI. Por muerte de alguno de los concubinos.*

Artículo 291F.- Al dar por terminada la convivencia, uno o ambos concubinos(as), podrán solicitar constancia de terminación de concubinato ante el Juez del Registro Civil, siempre y cuando hayan solicitado la constancia de reconocimiento.

Estos artículos son creados con la finalidad de que se establezcan, bien a bien, las causales y las formas de dar por terminada una relación concubinaria.

Artículo 291 G.- Al terminar el concubinato:

- I. Cada concubino(a) es el único y legítimo dueño de los bienes que lleve al concubinato o adquiriera durante él;*
- II. Los bienes adquiridos durante el concubinato con el esfuerzo y trabajo de ambos(as), serán propiedad de los(las) dos y por partes iguales;*

Por ende se entiende que el concubinato estará bajo el régimen patrimonial de separación de bienes.

- III. Cualquiera de los concubinos(as), que demuestre no percibir cantidad alguna de dinero por ningún medio, tiene derecho a solicitar al otro una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya actuado de mala fe, en la constitución del concubinato, haya mantenido relaciones sexuales extraconcubinarias, haya iniciado una relación de unión libre o viva en nuevo concubinato o contraiga matrimonio, y en consecuencia deberá además, de otorgar la pensión alimenticia, deberá pagar una indemnización al concubino inocente por daños y perjuicios.*

Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación del concubinato.

El artículo enunciado anteriormente fue creado con el propósito de explicar que es lo que pasa con los bienes afectos al concubinato, es decir, con los bienes susceptibles del patrimonio familiar, y así evitar posibles conflictos.

Artículo 291 H.- El juez de Primera Instancia, de la materia que corresponda, será competente para conocer y resolver de las controversias que se originen por la aplicación de este Capítulo.

El 14 de febrero de 2001, en la explanada del Palacio de las Bellas Artes, se llevaron a cabo bodas simuladas y reconocimientos de convivencia de parejas lésbico-gay, provocando el apoyo de unos y la ira de otros. En la tercera semana de junio de 2001, la polémica se desató entre los grupos lésbico-gay y algunos representantes de la Iglesia Católica, y giraba en torno a la no tolerancia de la diversidad sexual, llamando la atención de los medios de comunicación masiva y de algunos columnistas como Sergio Sarmiento del periódico Reforma, quien ha mostrado preocupación y rechazo a la no tolerancia que están dejando ver grupos radicales del PAN y algunos dirigentes de la Iglesia Católica hacia el lesbianismo y la homosexualidad. Cabe señalar que el 14 de febrero está siendo ya una fecha significativa para el movimiento homosexual, pues desde el 2001 hasta el año en curso (en el día de San Valentín) se llevan a cabo matrimonios entre personas de distintas preferencias sexuales.

El 26 de abril de 2001, la Diputada Enoé Uranga del Partido Democracia Social, presentó ante la II Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la INICIATIVA DE LEY DE SOCIEDADES EN CONVIVENCIA, la cual busca otorgarles a las parejas homosexuales derechos para acceder a la salud pública, protección económica y social, así como el derecho de sucesión.

Dicha Iniciativa de Ley difiere con nuestra propuesta en lo siguiente:

- La propuesta de la Diputada Enoé Uranga, es una Iniciativa de Ley, la nuestra es una propuesta de reforma y adición al Código Civil para el Distrito Federal.

- La llamada "Sociedad en Convivencia", es la unión de dos o más personas físicas, con capacidad jurídica plena deciden establecer relaciones de convivencia en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; el concubinato propuesto es también una unión pero sólo se podría constituir por dos personas.

- La Sociedad en Convivencia, es tratada como un acto jurídico que se debe inscribir (aunque su no inscripción no le quita los efectos que produce); el concubinato es una figura antigua, fundadora de familias, no un simple acto jurídico.

- La Sociedad en Convivencia antes descrita, se inscribirá en el Archivo General de Notarías y se anotará en el libro respectivo, y también podrá realizarse en documento privado firmado ante dos testigos, para después llevarlo a registrar; en el concubinato, el Juez del registro Civil, será quien expida la constancia de reconocimiento de concubinato.

- Cuando la Sociedad en Convivencia sea sólo de dos personas y tengan dos años viviendo juntos se aplicarán las reglas del concubinato, es decir, equiparan al concubinato con la sociedad en convivencia, nosotros sólo planteamos el concubinato, no pudiendo existir otra figura, y al cumplirse los requisitos de artículo 291 Bis, el concubinato nace y genera sus efectos.

- Si la Sociedad en Convivencia tiene las características mencionadas en el punto anterior será regida por las reglas del concubinato, y si fue constituida por más de dos personas por la Ley de Sociedades en Convivencia; el concubinato en todo momento será regulado por el Código Civil para el Distrito Federal.

- La Sociedad en Convivencia desde su inscripción otorga los derechos de alimentos, sucesión y tutela, pero cuando es de dos personas las trata como

concubinos, y cuando son más los que constituyeron la unión, los trata como parientes colaterales.

Con la modificación al Capítulo del Concubinato y la creación de nuevos artículos se les reconoce y protege a las parejas de un mismo sexo, los principales efectos jurídicos que surgen del concubinato, como son: alimentos, sucesión, régimen patrimonial, etc. Así mismo proponemos que se legisle en materia social y laboral (entre otras), para que en el término concubina y concubino sean incluidas las personas con preferencias sexuales diferentes, en los artículos relativos al concubinato.

Nuestra propuesta de adición enfrenta y presenta soluciones de fondo y forma al problema sin disfrazarlo con otros nombres.

Pensamos que el Estado Mexicano debe reconocer los planes de vida que ha adoptado libremente la sociedad, en este caso los de la comunidad Homosexual.

Se puede estar en acuerdo o desacuerdo con tal propuesta normativa, pero lo que sí es un hecho, es que no se puede cerrar los ojos o seguir ignorando la realidad que es, que existe en nuestra sociedad un grupo que aunque sea pequeño, y pudiera con el paso del tiempo convertirse en numeroso (la comunidad homosexual), tienen derechos por el simple hecho de ser humanos y de haber nacido. La propuesta es un paso para al fin lograr el reconocimiento del "concubinato para los diversos sexos".

"Por favor, no supongan que todo lo que no son capaces de entender es una estupidez".

Ludwing Wittgenstein.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Reconocer que el concubinato es una figura jurídica creadora y formadora de familias, cuyos orígenes son muy antiguos, que en ocasiones puede ser igual a la creada por medio del matrimonio, y en otros casos, puede ser nuclear, es decir, que esta constituida sólo por la pareja.

SEGUNDA.- En aras de proteger a las parejas que han decidido vivir en concubinato, los legisladores de todos los estados de la República, y en especial los del Distrito Federal, deberían trabajar y legislar a favor de la regulación y protección de las familias que se han generado mediante el concubinato; lo anterior se lograría insertando y estableciendo en el Código del Distrito Federal una definición de concubinato que establezca bien ¿qué es? ¿en qué momento nace?, mencionar los requisitos para que quede constituido el concubinato, así como reconocer la existencia de el concubinato entre parejas con distintas preferencias sexuales.

TERCERA.- El concubinato es una figura que ha generado y generará situaciones de derecho para los concubinos. Tales efectos se dan por la generación y cumplimiento de requisitos que llevan a la existencia legal del concubinato, estamos de acuerdo con que se exija el cumplimiento de tales requisitos, porque sino, estaríamos frente a una relación sexual pasajera o una simple unión libre, eludiendo así las responsabilidades que genera la relación concubinaria.

CUARTA.- Es necesario que la legislación civil de esta ciudad, mencione los pasos y requisitos para obtener una Constancia de Reconocimiento de Concubinato y que de a conocer a la población que la autoridad competente para este asunto es el Juez del Registro Civil, esto siempre y cuando la pareja decida solicitarla, de otra forma no será requisito para que nazca, sino sólo como medio probatorio contra terceros.

QUINTA.- En cuanto a los efectos jurídicos reconocidos en el Código Civil para el Distrito Federal, no hay mayor problema, pero respecto de los efectos frente a terceros, es necesario, promover y difundir su existencia, pues son pocas las personas que conocen su derecho a una pensión, indemnización por muerte, seguro médico y ayuda al menor hijo del concubino(a); derechos que genera el concubinato y que se encuentran dentro de la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley Federal del Trabajo.

SEXTA.- Reconocer y dar validez al concubinato entre parejas con una distinta orientación sexual, y por lo tanto, reconocer y otorgarles derechos y obligaciones a una minoría; con esto lo que se busca es respaldarla, ya que existe y necesita ser atendida por la autoridad, porque si no reconocemos los derechos minoritarios, seríamos una sociedad intolerante y no democrática.

SEPTIMA.- Darles certeza y seguridad jurídica a todas las personas que deciden unirse en concubinato, independientemente de cual sea su género o preferencia sexual, esto, mediante el reconocimiento de sus derechos civiles y sociales como los que se les reconocen a las parejas heterosexuales, toda vez, que son más las manifestaciones de distintos grupos que exigen el reconocimiento de tales derechos; contribuyendo así, al reconocimiento, respeto, aceptación, tolerancia, igualdad y libertad de elegir lo que cada individuo considere bueno y necesario dentro de su esfera jurídica y sin rebasar o perjudicar la de terceros.

BIBLIOGRAFÍA

- BELTRÁN DEL ALISAL, M. El antiguo Egipto. España. Edit. Bruguera, 1980. 250 pp.
- CARBONNIER, Jean. Derecho Civil. Barcelona, Edit. Bosch, 1945. 328 pp.
- COMPANY COMPANY, Concepción. et. al. Amor y Cultura en la Edad Media. México, UNAM, 1995. 138 pp.
- FERNÁNDEZ DE LA TORRIENTE, Gastón. Como Escribir Correctamente una Tesis. Colombia, Grupo Editorial Norma, 1998. 532 pp.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. 10ª ed. México, Edit. Porrúa, 1993. 790 pp.
- GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho de Familia? México, Edit. Promociones Jurídicas y Culturales. S.C., 1992. 378 pp.
- HERRERÍAS SORDO, María del Mar. El Concubinato. 2ª ed. México, Edit. Porrúa, 2000. 273 pp.
- NINO, Carlos. Ética y Derechos Humanos. Barcelona, Edit. Ariel, 1992. 466 pp.
- ORTÍZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. Parte General. 3ª ed. México, Edit. Porrúa, 1990. 479 pp.
- PEPPINO BARALE, Ana María. Instructivo para la Presentación de Trabajos de Investigación Documental. México, 1995. 174 pp.
- PÉREZ CARRILLO, Agustín. Tolerancia y Política en el México Actual. México, Universidad, 1991. 214 pp.

- PINA VARA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil. 3ª ed. México, Edit. Porrúa, 1995. 439 pp.
- PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. México, Edit. Cultura, T.II, 1981. 455 pp.
- RAZ, Joseph. La Autoridad del Derecho. Ensayos sobre Derecho y Moral. México, UNAM, 1982. 397 pp.
- RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. México, Edit. Cajica, 1946. 287 pp.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 10ª ed. México, Edit. Porrúa, 2001. 517 pp.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia. 2ª ed. México, Edit. Porrúa, 2001. 142 pp.
- SHULZ, Fritz. Derecho Romano Clásico. Barcelona, Edit. Bosh, 1960. 620 pp.
- VAILLANT, George. La civilización Azteca. 4ª ed. México, Fondo de Cultura Económica, 1980. 317 pp.

HEMEROGRAFÍA

- PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. 17ª ed. México, Edit. Porrúa, 1994. 480 pp.
- Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. t.4. México, Edit. Porrúa, 1996. 573 pp.

Revista de Legislación y Jurisprudencia del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (México, DF1984), XIII, núm.42, 440 pp.

LEGISLACIÓN

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 10ª ed. México, Edit. Isef, 2004.

CÓDIGO FAMILIAR REFORMADO Y DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO. México, Edit. Porrúa, 2004.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. México, Edit. Porrúa, 2004.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS. México, Berbera Editores, 2004.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. México, Editorial SISTA.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. México, Editorial SISTA.

LEY DEL SEGURO SOCIAL. México, Editorial SISTA.